

Identificación de Institución y personas participantes

Universidad	Universidad Autónoma de Chile
Facultad / Escuela	Facultad de Derecho

Académicos participantes			
Nombre	Grado académico		Calidad o jerarquía académica
Acevedo Rojas, Alin	Licenciada, Derecho	Magíster en	Profesora asistente
Bedecarratz Scholz, Francisco	Licenciado, en Derecho	Magíster y Doctor	Profesor asistente
Díaz Fuenzalida, Juan Pablo	Licenciado, Derecho	Doctor en	Profesor asistente
Díaz Tolosa, Regina Ingrid	Licenciada, Derecho	Doctora en	Profesora asociada
Espinoza Rausseo, Alexander	Licenciado, Derecho	Doctor en	Profesor asistente
Faundes Peñafiel, Juan Jorge	Licenciado, Derecho	Doctor en	Profesor asistente
Herrera Castillo, Ricardo	Licenciado, Derecho	Magíster en	Profesor asociado
Ibáñez Meza, Nicolás	Licenciado, Magister en Derecho	Diplomado y	Profesor instructor
López Hernández, Hernán	Licenciado, Derecho	Magíster en	Profesor instructor
Navarro Dolmestch, Roberto	Licenciado, Derecho	Magíster en	Profesor asistente
Oyarzun Selaive, Carlos	Licenciado, Derecho	Magíster en	Profesor asistente
Pacheco Cornejo, Hellen	Licenciada, Derecho	Doctora en	Profesora asistente
Peredo Rojas, Marcela	Licenciada, Derecho	Doctora en	Profesora asistente
Rivas Alberti, Jhenny	Licenciada, Derecho	Doctora en	Profesora asistente
Rivera Carrasco, Eduardo	Licenciado, Derecho	Magíster en	Profesor instructor
Salas Castro, Isabel	Licenciada, Derecho	Magíster en	Profesor asistente
Vergara Carvallo, Andrea	Licenciada, Derecho	Magister en	Profesora instructora
Vidal Tamayo, Iván	Licenciado, Derecho	Magíster en	Profesor asistente

Observaciones al Anteproyecto de Código Penal 2018

1. Justificación General

El Anteproyecto de Código Penal 2018, constituye una valiosa y muy necesaria modernización de las partes más desactualizadas del actual Código Penal tales como el sistema de autoría y participación, la determinación legal y judicial de penas y los delitos económicos y organizacionales. Sin embargo, para que el anteproyecto pueda transformarse en ley con el consenso de la academia, judicatura y sociedad en general, debe incorporar una serie de cambios generales, que se sintetizan en las siguientes cuatro grandes áreas:

a. Redacción y estructura

El primer aspecto digno de mención es la redacción que presenta el Anteproyecto de Código. Este se revela como un texto con vocabulario avanzado, de estructura sintáctica compleja que, pese a ser correcta en la redacción, dificulta la comprensión al lector. Ello puede generar serias dificultades al intérprete para desentrañar el verdadero sentido y alcance de las normas.

Este problema adquiere suma relevancia en relación con operadores jurídicos, cuya interpretación de las normas no es realizada a través de los lentes académicos, sino que de su efectividad práctica en el foro. La diferencia en enfoques puede acarrear la inaplicabilidad de las normas jurídicas dada su ininteligibilidad, redundando en la ineffectividad del sistema. Urge así modificar el lenguaje del anteproyecto, simplificando en lo posible la redacción de los preceptos para su mejor interpretación y aplicación.

Por otra parte, frente a la técnica de redacción tradicional empleada por el anteproyecto, que es común a los demás códigos de la República actualmente vigentes, se sugiere introducir una técnica esquemática por niveles. De esta manera, se facilitará la labor interpretativa a los operadores del sistema judicial, permitiendo la asimilación a primera vista de los requisitos o características de las disposiciones. Como ejemplo, puede observarse esta técnica en los artículos 4, 8 y 11 comentados *infra*.

b. Exclusión de capítulos

Si bien el Anteproyecto fue elaborado con el fin explícito de re-codificar la legislación penal actualmente dispersa en leyes particulares, ello no necesariamente tiene que implicar la incorporación de materias no pertenecientes al derecho penal sustantivo. Luego, es posible destacar que los siguientes conjuntos de normas no pertenecen a un código penal y debieran ser regulados en sendas leyes aparte:

- *Arts. 97 a 128 sobre ejecución penitenciaria:* La ejecución penitenciaria pertenece a una etapa ejecutiva posterior a la determinación de la responsabilidad penal de los sancionados. Requiere de una regulación detallada y relativamente extensa, cuyos preceptos de rango legal deberían ser contenidos, en su debida extensión, en una ley especial destinada al efecto y no en el código sustantivo.
- *Arts. 184 a 203 sobre responsabilidad de personas jurídicas:* la responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema altamente debatido en doctrina, no existiendo en absoluto consenso respecto a si este tipo de sanciones es de naturaleza penal o administrativa. La imposición de sanciones a organizaciones se aparta de la dogmática tradicional y de los principios declarados por el mismo anteproyecto, motivo por el cual parte importante de la doctrina ha propuesto tratarlo como una “tercera vía” separada del Derecho penal tradicional.

Por tanto, resulta más adecuado y prudente regular esta materia mediante una ley especial, tal como sucede actualmente.

Esta eliminación no se realiza en forma explícita en el comparado de página 18 y siguientes, con el fin de no extenderlo en demasía. Pese a ello, debe entenderse que se propone eliminar los artículos en cuestión y trasladarlos a leyes especiales.

c. Sustituciones orgánicas

Se observa críticamente las sustituciones orgánicas de conjuntos de delitos de la parte especial actualmente vigentes por regulaciones nuevas, como opera en materia de delitos contra la vida, propiedad o libertad sexual. Esto pareciera ser una vía poco aconsejable para modernizar la parte especial de nuestro sistema punitivo, habida cuenta que estas materias han experimentado una evolución constante a lo largo de las últimas décadas que ha (no sin problemas, todo sea dicho) perfeccionado la normativa y adaptado a la evolución social actual. No parece aconsejable reemplazar más de un siglo de discusiones y de continuo perfeccionamiento, desaprovechando el trabajo legislativo y de aplicación práctica ya invertido durante este tiempo.

Por otra parte, toda nueva legislación es un ejercicio riesgoso que puede traer aparejado importantes problemas de aplicación. Así, las nuevas normas pueden presentar vacíos de punibilidad, problemas de aplicación práctica o redundancias de la más variada índole, que dada su naturaleza son imposibles de prever. Por este motivo, probablemente debería optarse por una conservación de familias de delitos particularmente actualizados en las últimas décadas, resolviendo, claro está, los problemas de aplicación detectados hasta el momento mediante reformas acotadas.

d. Inclusión, pluralismo y socialización

Ha sido una crítica relativamente consistente la falta de participación de otros grupos y fuerzas sociales en la elaboración del Código. La crítica más destacada la han protagonizado penalistas mujeres, que han reclamado en diversos foros su falta de inclusión en la discusión pre-legislativa de este proyecto. Sin embargo, esta falta de inclusión no se limita a este último grupo, sino que también se extiende a profesionales pertenecientes a la judicatura, fiscales, defensores, abogados litigantes, políticos, servidores públicos, fuerzas policiales y del orden, así como individuos pertenecientes a otras culturas tales como los pueblos indígenas. Así, es necesario modificar el procedimiento de discusión pre-legislativa e introducir una segunda etapa de estudio, que permita la participación de estos grupos en la elaboración del texto, y así generar una propuesta inclusiva que recoja diversas realidades.

Por otra parte, no existen actas de estudio que permitan comprender la incorporación, ausencia o regulación específica de instituciones del derecho penal. La inexistencia de actas de estudio hace imposible comprender las decisiones del legislador y generar un debate enriquecedor en relación con las disposiciones propuestas. Sin explicitar la ratio o el *telos* de las normas en concreto, sólo resta criticar disposiciones cuyo fundamento en muchos casos no resulta aparente.

2. Justificación Particular

Además de la justificación general descrita, a continuación se detallan las modificaciones concretas propuestas en el comparado de página 18 y siguientes. En primer lugar se justificarán las modificaciones de mayor relevancia, dejándose para un acápite final las modificaciones menores al texto del Anteproyecto.

a. Nueva exigente fundada en el respecto a los derechos fundamentales

Aunque de alguna forma, los actuales artículos 23 y siguientes del Anteproyecto suponen un enfoque de primacía de los derechos fundamentales, las reglas fijadas solo se plantean de manera específica en relación con funcionarios públicos, policías y gendarmes. Luego, ello reduce el campo de aplicación y, en especial, **no supone la colisión acciones fundadas en deberes que surgen del cumplimiento de derechos fundamentales**, lo cual constituye un problema de dogmática penal relevante que puede alcanzar a cualquier persona en diversos contextos de actuación con relevancia penal.

Además, esta perspectiva, tendrá implicancias específicas, en los casos en que se involucre el derecho fundamental la identidad cultural y otros derechos reconocidos a los pueblos indígenas en tratados internacionales en materia de derechos humanos, por existir normativa expresa en dicha área.

En esta propuesta seguimos a Alberto Binder¹, en los sentidos descritos, aunque primero referiremos solo a la propuesta de alcance general de colisión de deberes en cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos fundamentales, porque apunta a una nueva Dogmática Penal, bajo un enfoque de derechos humanos, relevante de integrar al anteproyecto de nuevo Código Penal.

Sostiene Binder la Doctrina del **“bien jurídico como principio limitador de la ilicitud”**. Para estos efectos, muy sintéticamente, concatena su concepto “del bien jurídico como principio limitador de la ilicitud”, con los casos en que la conducta que pueda tener relevancia penal, corresponde al cumplimiento de un deber fundado en derechos fundamentales, como exclusión de ilicitud penal. Primero, explica que el concepto “de bien jurídico” señala el límite conforme el cual “el poder estatal no puede recaer sobre algo que no sea un conflicto” y “será un bien jurídico un conflicto en el que el Estado puede intervenir con el poder punitivo (siempre... limitado por los otros principios y también que sea el último recurso disponible). En esta dimensión, la idea de bien jurídico se opone al castigo a la mera infracción como desobediencia”. También, indica que siempre existirá una víctima, individual, grupal, comunidades o toda la sociedad. Luego, agrega –entre otros presupuestos– que una “teoría del bien jurídico nos debe indicar los criterios que impiden al Estado seleccionar un conflicto” y, en este sentido, el primer criterio es la gravedad porque no se justifica la intervención si ella “es más grave para la sociedad que la subsistencia del conflicto mismo, por lo que “pueden existir casos [típicos] en los cuales sea más beneficioso para la sociedad la subsistencia del conflicto que la intervención punitiva”. Luego, establece como segundo parámetro relevante de limitación de la intervención punitiva del Estado que llama “límites a la política de prioridades”, en particular, dada porque “el Estado no puede trastocar la escala de valores que surge de la propia Constitución Nacional” - como sería, ejemplifica, darle prioridad a conflictos penales patrimoniales respecto de aquellos que versan sobre la vida o la libertad- (Binder, 2004, pp. 162-165).

En esta breve síntesis, destacamos a continuación los “Conflictos de deberes”, como presupuesto base para la intervención penal del Estado que supone que “no puede constituir un ilícito penal aquello que está mandado, promovido o permitido por las normas jurídicas. En estos casos se requiere determinar cuándo (“el contenido de ese principio”) opera el principio sobre la base real que “existe un verdadero conflicto

¹ Binder, Alberto, 2004, “Introducción al Derecho Penal”, Buenos Aires: Ad-hoc.

entre dos deberes y quien actúa debe optar por cumplir uno e infringir otro”. Y esto, que pareciera excepcional, ocurre con frecuencia a funcionarios y ciudadanos². Ahora bien, continúa señalando que como estos conflictos “no deben paralizar la vida social e institucional”, por una parte, es necesario fijar reglas y jerarquizar estos deberes, y, tanto más relevante, el Estado tiene un deber relevante de abstención que Binder ilustra como un actuar “mucho más austero en estos casos en el ejercicio del poder violento”, la *ultima ratio* “deberá ser mucho más intensa en el caso de conflicto de deberes” (Binder, 2004, pp. 216-217).

Ya en el ejercicio de jerarquización conforme este principio de colisión de deberes y en lo que atañe a la adenda que se propone para el ante proyecto de Nuevo Código Penal, destacamos cuando señala Binder como principio base que si un juez aplica normas constitucionales sobre leyes penales o procesal penales, no incumple sus deberes funcionarios como sentenciador porque, precisamente, “está aplicando directamente normas constitucionales... la opción por las normas constitucionales es tan importante para la vida social que toda confusión o ambigüedad en el sistema normativo operará a favor de la vigencia de la norma fundamental y su cumplimiento será preponderante... En síntesis, el cumplimiento directo del deber que surge de normas fundamentales jamás puede dar lugar a un acto ilícito penal” (Binder, 2004, pp. 216-217).

Finalmente, en relación con el cumplimiento de deberes, preocupa a Binder la situación del cumplimiento de mandatos que emanan de normas de la misma jerarquía que en nuestro análisis específico de más adelante, es relevante cuando la persecución penal puede poner en colisión el cumplimiento de deberes emanados de distintos derechos fundamentales. Al respecto señala que aunque la dificultad es mayor cuando el conflicto se da entre normas contradictorias pero de mismo nivel jerárquico y más allá que deberá generarse un proceso de discernimiento a veces claro, pero otras no, no se puede cargar en un juez o en un ciudadano la decisión que recae en un conflicto tan relevante, a veces con resultados violentos, con contradicciones y alta tensión social, en sociedades “altamente desiguales y con fragilidad institucional”. En estos casos “de conflictos entre deberes de igual jerarquía, **mientras quien actúa lo haga cumpliendo algunos de esos deberes en contradicción, pero ambos del mismo valor** [particularmente en el caso de derechos fundamentales], **no será admisible que se constituya un acto ilícito de naturaleza penal...** no deben cargar sobre los hombros de los ciudadanos las incongruencias del sistema normativo... No se trata de problemas de error o capacidad de comprensión del autor, se trata que el programa punitivo debe ser claro y preciso y es obligación del Estado darle esas bases” (Binder, 2004, pp. 218-219).

El nuevo enfoque dogmático penal planteado y el caso específico en relación a colisión normativa penal en cumplimiento de un deber emanado de un derecho fundamental –que Binder desarrolla en términos dogmático penales generales– aplica en particular con el diseño constitucional chileno a la luz del mandato del artículo 5 inc. 2º de la Constitución, que contempla –obviando latas discusiones–, literalmente, limitación al ejercicio de la soberanía por parte de los órganos del Estado (en nuestro caso de la jurisdicción penal como una dimensión de dicha soberanía) conforme los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana contemplados en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes³. Luego, la “colisión de deberes” como excluyente de responsabilidad penal, fundada en el ejercicio de un deber emanado de derechos fundamentales, en Chile, debe comprender tanto los derechos fundamentales establecidos en el texto de la Constitución o en los tratados internacionales en materia de derechos humanos que Chile haya ratificado y, en ambos casos, se contemplen de forma literal o de manera implícita, porque el texto constitucional habla

² Para los casos relativos a derechos culturales y pueblos indígenas, este conflicto en torno a la “opción” entre deberes de alcance penal lo explica brillantemente Cristobal Carmona (véase: Carmona, C., 2015, “Hacia una comprensión “trágica” de los conflictos multiculturales: acuerdos reparatorios, VIF y derecho propio indígena”, *Revista Chilena de Derecho*, V. 42, N° 3, 975-1001.

³ En el mismo sentido la Sentencia de la C.A. de Rancagua en el caso Arellano Almonacid, Rol N° 103-2011, considerando 5, ofrece una muy clara y precisa interpretación.

de los derechos “garantizados” que “emanan de la naturaleza humana” lo que incluye aquellos llamados implícitos o contemplados en la “Constitución material”⁴.

La propuesta en este sentido está contenida en el artículo 23 nuevo del Anteproyecto.

b. Nueva eximente fundada en derechos fundamentales reconocidos a los pueblos indígenas

La exclusión de responsabilidad penal que proponemos plantear genéricamente, por su potencial aplicación a las más diversas materias y no solo para el caso de agentes del Estado, porque, más allá que este enfoque es complejo, es muy útil, porque permite plantear una salida para casos eventualmente “típicos” pero de alta connotación social y política como ocurre hoy con diversas temáticas sociales.

Como anunciamos, en el sentido anterior, existe un caso que a la fecha cuenta con abundante jurisprudencia comparada y nacional y bastante desarrollo en doctrina relativo a las acciones, que potencialmente pueden ser de relevancia penal, que se fundan en el ejercicio de derechos por miembros de pueblos indígenas, tanto en el marco de actuaciones estrictamente individuales, pero también en muchos casos, como consecuencia del ejercicio de derechos colectivos (jurisdicción indígena; recuperación, defensa o “control territorial”, uso de armas para fines ceremoniales o la realización de otras actividades de naturaleza ritual, religiosa, etc.).

En este aspecto, consideramos que **el anteproyecto de nuevo Código Penal debe incluir el caso específico de colisión de deberes fundados en el cumplimiento de derechos fundamentales de las acciones potencialmente de relevancia penal que correspondan a acciones fundadas en el derecho fundamental a la identidad cultural y en los derechos asegurados a los pueblos indígenas, sus organizaciones y sus miembros** –hoy– en el Convenio N° 169 de la OIT, también en el artículo 54 de la Ley Indígena y que podrían ser recogidos a futuro en nuevos instrumentos. Esta materia, en la Dogmática Penal, ya fue recogida, muy inicialmente, bajo las hipótesis de inimputabilidad (10 N° 9 del Código Penal) al haber actuado por una “fuerza irresistible”⁵ y ya en las últimas décadas, con progresiva frecuencia, genéricamente como “delitos culturalmente condicionados”, bajo las figuras del “error de prohibición” y el “error de comprensión de la ilicitud”⁶. También, mucho más recientemente, se ha ido recogiendo en la jurisprudencia como casos de “ejercicio legítimo de un derecho” y como supuestos de atipicidad, cuando los elementos culturales o los presupuestos normativos, fundados en derechos fundamentales preexistentes o preeminentes de los pueblos indígenas o sus integrantes, excluyen los presupuestos normativos del tipo penal⁷.

⁴ Véase, Faundes, Juan Jorge, 2013, “Derechos fundamentales y derechos humanos”, pp. 181-184. En, Mario Álvarez Ledesma y Roberto Cippitani (coords.), *Diccionario Analítico de Derechos Humanos e Integración Jurídica*. Roma-Perugia-México: ISEG (Istituto per gli Studi Economici e Giuridici), 2013. ISBN 978-88-95448-41-1. Disponible en: http://www.academia.edu/9196380/Diccionario_analitico_de_derechos_humanos_e_integracion_juridica

⁵ Caso del sacrificio de un niño mapuche para calmar al Mar en las horas posteriores al terremoto de 1960.

⁶ Kalinsky, Beatriz, 2000, *Justicia, Cultura y Derecho Penal*, B. Aires, Ad-Hoc; De Maglie, Cristina, 2012, *Los delitos culturalmente motivados ideologías y modelos penales*, Madrid, Marcial Pons; Zafaroni, Eugenio, Algía, Alejandro, Slokar, Alejandro, 2002, *Derecho Penal, Parte General*, 2da. Ed. Buenos Aires, Ediar; Carnevali, Raúl. “El multiculturalismo: un desafío para el Derecho penal moderno”.

Polít. Crim. n° 3, 2007. A6, p. 1-28. [<http://www.politicacriminal.cl>] (véase p. 27-28); Couso, Jaime, 2013, “Mapuches y Derecho Penal”, en Elena Olea Rodríguez (Editora), *Derecho y Pueblo Mapuche, aportes para la discusión*, Santiago, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, pp. 155-302.

⁷ Faundes, Juan Jorge, 2018, “Derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas: un nuevo paradigma en la defensa penal indígena en Chile frente al Estado de Derecho hegemónico”, *Revista Izquierdas* (Scopus). N° 45, febrero 2019, pp. 51-78; Binder, Alberto, 2004, “Introducción al Derecho Penal”, Buenos Aires: Ad-hoc, pp. 272-274; Kosvsky, Fernando, 2014, “Desconocimiento territorial y usurpación en Río Negro”, en, Joaquín P. da Rocha y Javier de

En esta materia, deberán tenerse presentes los artículos 8, 9 y 10 del Convenio Nº 169 de la OIT y el artículo 54 de la Ley Indígena. El primero, de alcance mucho mayor, funda el derecho a la propia jurisdicción indígena o “jurisdicción especial indígena”. Concretamente, ordena al estado a reconocer las formas tradicionales en que los propios pueblos indígenas sancionan los delitos cometidos por sus miembros, así como mandata, cuando sancione la comisión de delitos por miembros de los pueblos indígenas, a dar aplicación preferente a aquellas sanciones no privativas de libertad. Por su parte, el artículo 54 de la Ley Indígena, en sintonía, pero menos específico, reconoce la aplicación de la costumbre indígena en materia penal, entre indígenas, como eximente o atenuante de responsabilidad penal (dejando la ponderación al juez conforme los antecedentes del caso).

Así, en general, hoy se pueden reconocer, a lo menos, tres ámbitos de naturaleza penal y procesal penal, en que se han situado los conflictos penales –con incidencia de colisiones de deberes fundados derechos fundamentales–⁸: Uno, en relación con “la validación de las formas en que los miembros de los pueblos indígenas resuelven sus conflictos y o sancionan los delitos cometidos por sus miembros”; dos, sobre “las categorías dogmático penales” y la llamada “defensa cultural” o el denominado “delito culturalmente motivado”; y tres, respecto “al tratamiento diferenciado en las formas de cumplimiento de las penas”. Las dos primeras, sin duda, competen a la regulación del futuro Código Penal y las incluimos como propuesta específica para el anteproyecto, acogiendo el enfoque del “conflicto de deberes” fundados en el cumplimiento de derechos fundamentales que revisamos (Faundes, 2018, pp. 66).

Todo lo anterior, debe considerarse desde la perspectiva que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido expresamente el derecho fundamental a la Identidad Cultural de los pueblos indígenas, como un derecho de naturaleza colectiva e imperativo para los estados suscriptores de la Convención Americana de Derechos Humanos que los obliga a considerar este derecho transversalmente ya que se encuentra en la base de la sobrevivencia misma de estos pueblos⁹. En el sentido indicado, el derecho fundamental a la identidad cultural, exige un examen penal de la conducta de los imputados miembros de los pueblos indígenas, por parte de los jueces, encuadrados “dentro del contexto cultural, de los referentes de sentido, propios del contexto histórico, social y cultural en que se sitúa aquella acción o conducta penalmente relevante (para el Estado)”, de tal forma que el desafío que impone el derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas supone “articular la decisión judicial con los presupuestos culturales de la cosmovisión indígena que están fuera [en principio] del marco cognitivo del juez. Así, el reconocimiento del derecho fundamental a la identidad cultural impone la validación estatal del contexto cultural de los pueblos indígenas” (Faundes, 2014, pp. 72-73). La cuestión sintetizada, por cierto, va asociada a cuestiones procesal penales, como la introducción con cada vez “más energía” del peritaje antropológico y con –siguiendo a Binder– la resolución en los escenarios sociales y políticos de aquellos conflictos que difícilmente podrán tener una adecuada resolución en el ámbito penal. Esta última cuestión es reforzada si se entiende como una exigencia impuesta por la *ultima ratio*, como principio basal de un Derecho Penal democrático que se aspira recoger en el anteproyecto en desarrollo.

En consecuencia, **debiera descartarse la ilicitud penal en los casos de acciones de miembros de pueblos indígenas realizadas en razón del ejercicio del derecho fundamental a la identidad cultural**. Puede ocurrir, por ejemplo, en la defensa de espacios territoriales reivindicados o titulados, pero frente a proyectos estatales o privados que afecten el derecho a la identidad cultural; o bien en la práctica de ciertas

Luca (Coordindores), *La Justicia penal en las comunidades originarias*, Buenos Aires, Ad-Hoc, pp. 169-190; Hualpa, Eduardo, 2014, *Derechos Constitucionales de los Pueblos Indígenas*, Buenos Aires, Ad-Hoc (véase 239-293);

⁸ Entre otros: TOP Temuco, RIT 49-2006; CS, Rol Nº 2683-10; CA Temuco, Rol Nº RPP-388-2012; CA Temuco, Rol Nº 635-2012; CA Temuco, Rol 499-2012; CS, Rol 10.635-2011; TOP Arica, RUC 1410018700-1, RIT 27-2015.

⁹ Tras una extensa jurisprudencia iniciada por la CIDH y continuada por la Cte.IDH, que fue desarrollando progresivamente el derecho fundamental a la identidad cultural, los casos más recientes y relevantes son “Sarayaku v/s Ecuador, 2012” y “Sukuro V/s Brasil, 2018”.

actividades tradicionales con el uso de armas de fuego (como la caza o en actividades rituales); o el ejercicio de jurisdicción indígena en sus territorios o en la forma de la protección de sus espacios ante la entrada ilícita de terceros. En estos casos, nos encontraremos ante la nueva causal de exclusión de responsabilidad penal de colisión de deberes en el ejercicio de derechos fundamentales, pero bajo una fórmula específica para los pueblos indígenas, atendido su reconocimiento expreso en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

La propuesta, en el sentido descrito, está contenida en el artículo 23 bis nuevo.

c. Obediencia debida

Con respecto al artículo 25 referido a la obediencia jerárquica, se recomienda excluir de la eximente de responsabilidad, no sólo los casos de delitos propiamente tales sino también los casos de violaciones graves de derechos fundamentales.¹⁰ También se recomienda incorporar la obligación de informar sobre la ilicitud no sólo a sus superiores, sino también a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas, tal como dispone el art. 8 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.¹¹

El Comité contra la Tortura ha recomendado al Estado chileno la eliminación del principio de obediencia debida del Código de Justicia Militar, que puede permitir una defensa amparada en las órdenes dictadas por superiores, para adecuarlo al párrafo 3 del artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.¹² Con todo, en este informe se ha optado por mantener la eximente con ciertas limitaciones.

d. Registro huellas genéticas

Con respecto al artículo 156, el cual regula la *incorporación en el Registro de Huellas Genéticas*, la jurisprudencia comparada ha establecido que la determinación, archivo y (futura) utilización del patrón de identificación de ADN constituye en todo caso una injerencia en el derecho fundamental a la autodeterminación de los datos, consagrado en el art. 19 Nº 4 de la Constitución Política. Tal garantía sólo puede ser objeto de limitación en virtud de la protección de intereses generales superiores y bajo el respeto del principio de proporcionalidad a través o en base a una ley; la limitación no puede exceder la medida de los que es indispensable para la protección del interés público.¹³

e. Delitos de lesa humanidad

Se propone consagrar expresamente en los artículos 177 y siguientes, la imprescriptibilidad de los *delitos de lesa humanidad*, excluyéndolos además de la amnistía. El fundamento de esta modificación es la

¹⁰ Roxin, Derecho Penal Tomo I, pág. 742; Espinoza, El deber de obediencia de los funcionarios públicos. Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica – REDIAJ-6. Instituto de Estudios Constitucionales. Caracas, Diciembre 2016, pp. 885-961. <http://www.estudiosconstitucionales.com/REDIAJ/885.pdf>

¹¹ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>

¹² Compilación de observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre países en América Latina y el Caribe (1988-2005). Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Representación Regional para América Latina y el Caribe c/o Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Chile, diciembre 2005, pág. 91 <http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CAT/CATLibro.pdf>

¹³ BVerfGE 103, 21

http://www.estudiosconstitucionales.com/SENTENCIAS_archivos/BVerfGE_103_21.htm

postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido una jurisprudencia permanente en este sentido.¹⁴ Además, de acuerdo con el artículo 5° inciso segundo de nuestra Constitución, el límite de la soberanía son los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que consagra nuestra carta fundamental y los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

f. Delitos sexuales

En materia de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, se observa que el Anteproyecto reordena la estructura de delitos con prescindencia de la regulación actual, constituyendo de esta manera una sustitución orgánica ya descrita en página 3. Esta estrategia legislativa desecha todas las experiencias y la práctica judicial de los últimos años, y supera totalmente las reformas de los años 2004 y 2011 que vinieron en modelar el sistema actual. Criticamos este proceder, por los fundamentos ya indicados *supra*.

En el entendido que se mantenga el esquema del Anteproyecto, se propone una modificación al artículo 262, que regula el *delito de violación*. Nos parece que el texto del Anteproyecto no alcanza a sancionar la llamada “violación inversa” (el compeler a un tercero a realizar una penetración sobre el propio autor del delito). Admitimos que es un supuesto de escasa relevancia práctica, pero de intenso debate en la doctrina y fácilmente subsanable con una simple variación de redacción.

En segundo lugar, proponemos una modificación en el artículo 263, que regula el delito de *abuso sexual*. El Anteproyecto deja fuera casos de abuso sexual cometidos “por sorpresa”, los que mediante un esfuerzo interpretativo podrían quedar captados por el N° 3 del artículo 263 que sanciona a quien realiza la acción sexual “aprovechándose de la grave dificultad de la persona afectada para resistir”. Basta con recordar que la doctrina interpretó la “incapacidad para oponer resistencia” del texto del CP vigente hasta diciembre de 2010 como limitada a una “resistencia física”. Esto nos hace entender que parece conveniente incluir explícitamente a la sorpresa dentro de los casos. Es más, y como se adelantó, la expresión original fue cambiada por la de “incapacidad para oponerse” (Ley 20.480 de 2010) justamente para cubrir casos que no eran alcanzados por la sola “resistencia física”. A diferencia del primer caso, nos parece que el segundo alcanza una dimensión práctica relevante que hace necesario estudiar una redacción distinta. Piénsese por ejemplo en el caso de quien sorpresivamente es abordado en el metro y sufre algún tipo de palpación calificable como acción sexual.

Se propone eliminar el artículo 267, *sobre atentado sexual contra menor impúber*, trasladando la sanción de la conducta según la variante específica de abuso que se tratare. Esta constituye una norma de regulación de penalidad basada en distinto sujeto pero con igual conducta. De tal manera, se ha optado por integrar los casos en que la víctima es un menor impúber en los artículos que sancionan las conductas respectivas.

Respecto del delito del Art. 268 de *interacción sexual con menor impúber*, el delito en la forma propuesta entrega una serie de elementos que son dignos de su modificación por los elementos complejos del tipo que contiene, considerando especialmente la alta relevancia social que asuntos como este tienen. Primeramente, el tipo penal contempla la situación de aquel sujeto que presencialmente o por algún medio exponga al menor a algún acto de significación sexual, pero bajo condiciones que harían improcedente de la

¹⁴ En particular, La Sentencia Almonacid Arellano lo declara, Sentencia de la Corte IDH de 26 de septiembre de 2006 (petición de 15 de septiembre de 1998), caso Almonacid Arellano contra Chile, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf. Se ratifica lo anterior en la Sentencia “Los Coroneles”, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de febrero de 2011, caso Gelman contra Uruguay de 2011, disponible de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

condena al mismo si fuera establecido en el texto legal exactamente en los términos en los que se indica en el anteproyecto.

Primeramente, lo llamativo es incluir el elemento subjetivo del tipo de forma declarada, al señalar que la intención de la interacción que se tiene con el menor es con la finalidad de *procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro*. Esta situación excluye desde ya la posibilidad que lo que se busque sea la propia excitación sexual del menor, práctica que en la conformación de las identidades sexuales de los menores, ha sido habitual de parte de algunos sectores, principalmente de varones. Exponer a los niños a pornografía para que, supuestamente, definan su tendencia sexual desde pequeños es un riesgo en cuanto sexualiza la conducta de los mismos, no siendo conscientes de los actos que, al parecer, quedarían en un mero juego. A saber, respecto de este punto entonces, son variadas las causas en que niñas, son agredidas sexualmente por niños de su misma edad, lo que viene entonces de la ejecución de ideas que se han puesto en estos pequeños agresores. El promover la excitación del propio niño es una forma de alterar su crecimiento y debe por tanto condenarse también como delito.

Siguiendo la misma lógica, la exhibición de actos de significación sexual siempre es inapropiada en menores, aun cuando esta no busque la excitación sexual de otro. No se trata de la educación sexual o genital que pueda recibir, sino que la exposición al sexo como acto de contacto y penetración física lo que condenaría el legislador, sea en cuanto a su ejecución como en su insinuación.

Finalmente, se da un factor complejo de prueba respecto de la intención real del sujeto, por lo que bastaría indicar que no buscaba excitación ni propia ni ajena para que el hecho quedase impune.

Por su parte, el rango de edad es llamativo, y no sería concordante con la edad en la cual los menores pueden comenzar a desarrollar vida sexual, que son los 14 años. Al respecto, si la norma queda de la misma forma, implicaría que sería lícito exponer a menores de 13 años a actos de significación sexual, incluso para provocar la propia excitación del sujeto o la de otro, lo que vulnera abiertamente las garantías de los menores tanto por la ley nacional como por el Derecho Internacional contenido en la convención de Derechos del Niño, específicamente en el artículo 34 de la misma.

Siguiendo la misma lógica, el delito descrito requiere que el sujeto agresor “realizare acciones de significación sexual”, lo que implica necesariamente que no sea sólo una, sino varias para que pudiera ser condenado al efecto. Bastaría que fuera sólo una para que se hiciera procedente la condena. Esta misma idea se extiende cuando exige que “la hiciera ver acciones de significación sexual” o que la obligase a “realizar acciones de significación sexual”. En todos los casos, exige una ejecución plural, es decir, que no procede sanción si lo hubiera hecho sólo una vez, lo que contradice la intención del legislador.

Respecto del delito del artículo 464 sobre proxenetismo, el delito en la forma propuesta resulta de persecución compleja, atendido que exige que la promoción o facilitación de la prostitución del otro sea con ánimo de lucro. Al respecto, si la prostitución se realizara con finalidades de provecho pero distintas al lucro, el delito no sería susceptible de condenarse. Es del caso señalar entonces que el proxenetismo se condena no por el provecho económico que de él se desprenda, sino por que somete a personas para coartar su libertad e indemnidad sexual. De ahí que el lucro no sea un elemento esencial ni objetivo del tipo penal, porque bajo este supuesto bastaría con probar que el proxeneta no lucra, para que la promoción y facilitación de la prostitución no fuera condenada. Esta idea queda justificada porque el mismo tipo exige que sea bajo la dependencia personal o económica, es decir, que debe existir un motor de presión a la víctima que la coarte en su libertad y poder de decisión en el contacto y relación sexual. Pareciera ser más acertado en este punto la redacción del artículo siguiente (465), que no ha exigido tal intención lucrativa.

Por su parte, se hace necesario que se agreguen más conductas al tipo penal, en cuanto el proxenetismo no sólo consiste en promover y facilitar, sino derechamente el reclutamiento y la imposición que otros sujetos ejerzan la prostitución. Si se sigue el texto en los términos actualmente propuestos, significaría que sólo con el hecho de arrendar un departamento para que se ejerza la prostitución, sería proxenetismo, en el entendido que facilita el ejercicio del mismo, condenando entonces no al proxeneta, sino más bien al que ayuda al ejercicio de la prostitución. Si la prostitución en sí no es delito, no tiene por qué serlo su promoción ni su facilitación. Tomaría forma de delito cuando esta sea dirigida, condicionada, obligada por sujetos que reclutaron a otros al efecto, los que verán coartadas, ya no por decisión propia, su libertad sexual.

Finalmente, no tendría ningún efecto práctico el hecho que los sujetos pasivos de proxenetismo fueran menores de edad, ya que la sanción es idéntica, cambiando solamente la opción de reclusión o prisión, por esta última, debiendo tener un impacto más en tiempo que en forma.

Respecto del delito del Art. 465, proxenetismo de impúberes, se observan deficiencias respecto de las conductas asociadas al tipo penal, en cuanto el proxenetismo no sólo consiste en promover y facilitar, como se hubiera señalado, sino derechamente el reclutamiento y la imposición que otros sujetos ejerzan la prostitución, remitiéndonos en este punto a lo descrito en el comentario relativo al delito de proxenetismo del art. 464.

g. Derechos de autor y propiedad intelectual

Los artículos 353 al 363, relativos a los *“Delitos contra el derechos de autor y los derechos conexos al derecho de autor”*, *“Delitos contra la propiedad industrial”*, *“violación de secretos con valor económico”* y *“Reglas comunes”*, deben ser revisados conforme a la legislación específica de la materia, tanto de Derecho interno como Derecho internacional. Son aplicables concretamente, la Ley 19.039 de Propiedad Industrial y la Ley 17.336 de Propiedad Intelectual, el Tratado de Libre Comercio entre Chile y EEUU (el más completo en esta materia, que incluso ha servido de ejemplo para otros TLC y para el primer proyecto del TPP), y el nuevo proyecto de reforma a la Ley de Propiedad Industrial (Mensaje N° 098-366, presentado el 20 de septiembre de este año 2018) que se encuentra en trámite hoy en día en el Congreso, y que ya cuenta con el Informe de la Ilustrísima Corte Suprema.

A lo primero que debemos hacer mención es que las sanciones propuestas en el Anteproyecto del Código Penal no se condicen con lo comprometido por Chile en el TLC con EE.UU, quedando por consiguiente como puntos pendientes que a la fecha no han sido subsanados por nuestro país. Así, el artículo 22 del TLC establece que cada parte establecerá procedimientos y sanciones penales, al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería, a escala comercial, de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas protegidos por el derecho de autor o derechos conexos. Cada parte garantizará que: b) los recursos disponibles deberán incluir sentencias de prisión y/o multas que sean suficientes para que actúen como un disuasivo frente a futuras infracciones y presenten un nivel de sanción conforme con la gravedad de la infracción.

De tal modo, la sanción más alta a los delitos contra la propiedad intelectual e industrial es la de prisión de 1 a 3 años, llamando la atención que la mayor parte de las sanciones son libertad restringida o reclusión. Todas ellas no cumplen con el carácter de disuasivas al que Chile se comprometió. Cabe hacer presente que el año 2018, Estados Unidos nuevamente incluyó a nuestro país en la lista roja de propiedad intelectual, básicamente por los altos índices de piratería existentes. Es más, en el Informe emitido este año 2018, EEUU insta a Chile a generar avances significativos en la materia con la promulgación de leyes que establezcan sanciones penales y civiles.

Frente a lo expuesto, es que consideramos necesario que las penas asociadas a los delitos contemplados contra la propiedad intelectual e industrial deben ser mayores, a fin de lograr el disuasivo buscado, desincentivar la piratería, bajar los índices y así también quizás, lograr salir de la lista roja de EEUU. El quantum de las sanciones debe ser determinado en armonía con las demás sanciones del Código.

En cuanto a un segundo punto importante a destacar, se deben realizar cambios de redacción con la finalidad de mantener los mismos términos jurídicos en las leyes de propiedad intelectual, de propiedad industrial y el Código Penal. Del mismo modo, se deben agregar acciones o supuestos en los artículos del anteproyecto, con la misma finalidad antes expuesta. En definitiva debemos lograr que el Código Penal sancione las mismas conductas que las leyes especiales y ante los mismos supuestos, sin que exista diferencia entre los distintos cuerpos normativos.

En la misma línea, se propone una modificación al artículo 354, el que regula el delito de plagio. El texto del Anteproyecto podría dejar impune a aquella persona que presenta copias significativas, pero parciales de una obra sin llegar a darse por su autor, lo que también puede justificarse por un deseo del legislador de no punir todo tipo de violación a la propiedad intelectual.

Finalmente, se propone una modificación en el artículo 357, el que regula el delito contra la propiedad intelectual de “Vulneración de derechos de obtentores de nuevas especies vegetales”. Esto pues la actual redacción pune a quien “usare en forma permanente el material genético de una variedad vegetal protegida para producir una nueva” lo que resulta ser contrario a tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile. Un tratado se refiere al derecho del agricultor consagrado en artículo 2º del Tratado de la FAO sobre Recursos Fitogenéticos para la agricultura y la alimentación ratificado por Chile con fecha 14 de Enero de 2016, y en concreto, con las obligaciones del artículo 9. Este tratado pretende precisamente permitir que los agricultores puedan volver a plantar las semillas que recogen de sus cosechas para fines de auto-sustentación, lo que les permite alimentarse y va en concordancia con las obligaciones del Convenio sobre Diversidad Biológica, ratificado por Chile ya en 1994. Debe señalarse también, que la redacción actual del anteproyecto no se justifica en los principios de la propiedad industrial, que precisamente dicen relación con el uso comercial o industrial de la propiedad intelectual y no con punir todos los usos de la propiedad industrial, especialmente si el agricultor ya pagó por ella al adquirir la semilla.

h. Delitos de posesión y tráfico ilícito de estupefacientes

Las modificaciones planteadas en los artículos 475 y siguientes, sobre *posesión y tráfico ilícito de estupefacientes*, tienen por objeto aclarar, precisar y delimitar las conductas punibles, con el fin de evitar interpretaciones ambiguas o poco claras. En general, las modificaciones apuntan a especificar y objetivizar las normas contenidas en el proyecto de ley, cuando pueden derivar en una mala aplicación o errónea interpretación de la verdadera intención del legislador

i. Delitos migratorios

Uno de los estándares internacionales reconocidos en derecho migratorio internacional es la no aplicación de sanciones de carácter punitivo a la migración irregular. En efecto, incluso se critica el uso de la expresión “migración ilegal”, ya que tiende a estigmatizarlos al vincularlos con la delincuencia, siendo

apropiado referirse al fenómeno del ingreso sin cumplimiento de la normativa del Estado receptor como “migración irregular o indocumentada”.¹⁵

Si bien los artículos 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 no refieren expresamente a una prohibición de tratar como ilegal a la migración irregular, imponiéndole una sanción penal, se ha de tener en consideración los parámetros desarrollados por el Comité de Derechos Humanos, órgano de las Naciones Unidas, creado especialmente para supervigilar el cumplimiento y aplicación de los Estados parte de este Convenio, en la materia. Así, el estándar internacional relativo a la protección del derecho de circulación y residencia de las personas migrantes, indica que quien hubiese entrado “ilegalmente” a un Estado, pero cuya condición se hubiese regularizado, se tendrá por regular dentro del territorio para fines de su resguardo.¹⁶ Es decir, es procedente la realización de la ponderación de la situación actual de arraigo social y familiar del extranjero en Chile, y no solo estar a la circunstancia de haber o no ingresado de forma clandestina, tal como lo ha venido realizando nuestro máximo tribunal de justicia.¹⁷

Por su parte, el Comité que monitorea la Convención Internacional sobre la protección de derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en su Observación General N° 2 de 2013 sobre migración irregular, afirma que la medida represiva de penalización de la migración irregular y su tipificación como delito “*alienta y promueve la percepción entre la población que los trabajadores migrantes y sus familiares en situación irregular son “ilegales”, personas de segunda categoría o personas que compiten de manera desleal para obtener trabajos y prestaciones sociales, lo que incita a la expresión de manifestaciones públicas en contra de la inmigración, a la discriminación y a la xenofobia*”.¹⁸

Por otra parte, a nivel de sistema universal de protección de los derechos humanos destaca la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas. En efecto, en 1999 se crea la Relatoría Especial para los Derechos Humanos de los Migrantes, la cual a la fecha ha tenido cuatro relatores, siguiendo un patrón de dos mandatos de tres años cada uno, a saber, Sra. Rodríguez (1999-2004), Sr. Bustamante (2005-2010), Sr. Crépeau (2011-2017), y desde agosto de 2017 ha asumido como relator especial, el chileno, Sr. Felipe González Morales.

Así, en esta esfera destacan los informes de los relatores, como fuentes de derecho internacional que complementan las normas de *hard law*, con sus interpretaciones y recomendaciones. Luego, del análisis de los reportes de los Estados y diversas visitas *in situ*, realizadas por estos relatores, es posible destacar las conclusiones que a continuación resumimos de sus informes anuales, en relación con la no criminalización de la migración irregular.

El 2001, la relatora especial Sra. Rodríguez enfatizaba que el ingreso clandestino no debe ser penalizado, ya que en la mayor parte de los casos las personas extranjeras que así ingresan, en definitiva son

¹⁵ Cfr. Observación General N° 2 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 2013, pár. 4; *Plataform for International Cooperation on Undocumented Migrants, Words Matter*, disponible en <<https://picum.org/words-matter/>>, fecha de consulta: 16 de noviembre de 2018; Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 2059 (2015), *Criminalisation of irregular migrants: a crime without a victim*, párs. 2, 3 y 11.2.

¹⁶ Observación General N° 27 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1999, pár. 4.

¹⁷ Vid. v.g. Corte Suprema: *Martínez con Intendencia Regional de Arica y Parinacota*, amparo, rol n° 21915-2017; *Coloquis con Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública*, amparo, rol n° 35275-2017; *Martínez con Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública*, amparo, rol n° 35597-2017.

¹⁸ Observación General N° 2 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 2013, pár. 2. En el mismo sentido, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 2059 (2015), *Criminalisation of irregular migrants: a crime without a victim*, pár. 4.

víctimas del delito de tráfico de personas, y para este cruce de fronteras “*pagan cuantiosas sumas de dinero o hipotecan sus bienes y los de sus familias en los países de origen*”, situación de tráfico “*que entraña el engaño y el sometimiento a deuda*”.¹⁹ Por tanto, “*las leyes nacionales, en la medida en que penalizan al migrante y no al agente de la trata de estos seres humanos, crean, sin la intencionalidad de los Estados, un ambiente propicio para la explotación y el engaño. La necesidad de los migrantes y su dificultad para trabajar de forma regular hace de ellos presa fácil para estas redes de trata y tráfico de personas*”.²⁰ Así, lo recomendado es no penalizar el ingreso clandestino, sino todo lo contrario preocuparse especialmente de este grupo vulnerable de colectivo humano en cuanto son los más desamparados “*jurídica, social y políticamente en los lugares donde residen*”.²¹ Hoy, esta idea sigue plenamente vigente, en efecto, en julio de 2018 se aprobó por Naciones Unidas el borrador final del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, cuyo objetivo 10° se enfoca en la prevención, combate y erradicación del tráfico de personas en el contexto de la migración irregular, para lo cual entre otras acciones se enfatiza el fortalecer la legislación y procedimientos para perseguir a los traficantes y evitar la criminalización de los migrantes que han sido víctima del delito de tráfico de personas, y asegurar que las víctimas reciban la apropiada protección y asistencia, no condicionada a cooperar con las autoridades en contra de los supuestos traficantes.²²

Continuando con los reportes de las relatorías, el año 2008, el relator Sr. Bustamante alude a la opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, establecido en 1991 por resolución 1991/42 de la Comisión de Derecho Humanos de las Naciones Unidas²³, el cual sostiene que “*la penalización de la entrada irregular en un país supera el interés legítimo de los Estados en controlar y regular la inmigración irregular y puede dar lugar a detenciones innecesarias*”.²⁴ Esta idea ha sido reafirmada este año 2018, con ocasión de la Deliberación Revisada No.5 sobre la privación de libertad de las personas migrantes, emitida por el Grupo.²⁵

El 2012, el tercer relator especial Sr. Crépeau en su informe reitera “*que la entrada o residencia irregulares nunca deben considerarse delito, ya que no constituyen en sí delitos contra las personas, el patrimonio o la seguridad nacional. Es importante subrayar que los migrantes irregulares no son delincuentes en sí y no deben ser tratados como tales*”.²⁶

Luego, el 2017, adelantándose al escenario venidero de la adopción del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, propone una serie de objetivos con sus consecuentes metas e indicadores, así plantea como un primer objetivo “[o]frecer a todos los migrantes, independientemente de su condición o cualificación, soluciones de movilidad regulares, seguras, accesibles y asequibles”, siendo uno de los indicadores de este objetivo el establecer una “*política nacional encaminada a poner fin a los enfoques de*

¹⁹ Segundo informe de la Relatora Especial Sra. Rodríguez, 9 de enero de 2001 (E/CN.4/2001/83), pág. 51. En el mismo sentido, el segundo informe del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en los Derechos Humanos de los Migrantes, de 9 de marzo de 1999 (E/CN.4/1999/80), pág. 120.

²⁰ Segundo informe de la Relatora Especial Sra. Rodríguez, 9 de enero de 2001 (E/CN.4/2001/83), pág. 53.

²¹ *Ídem.*, pág. 59. En el mismo sentido, Primer informe del Relator Especial Señor Crépeau, de 2 de abril de 2012 (A/HRC/20/24), pág. 72 letra i), recomienda “[v]elar por que la legislación impida que las personas víctimas de la trata sean perseguidas, detenidas o castigadas por haber ingresado en el país o residido en él de manera ilegal o por las actividades en que participan como consecuencia de su condición de víctimas de la trata”.

²² *Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration*, 2018, Pág. 10 letra g).

²³ La Comisión por resolución 1997/50 extendió y precisó el mandato del Grupo, indicando que incluye la temática de la detención administrativa de migrantes y solicitantes de asilo.

²⁴ *Cfr.* Tercer informe del Relator Sr. Bustamante, de 25 de febrero de 2008 (A/HRC/7/12), pág. 43, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de 10 de enero de 2008 (A/HRC/7/4), pág. 53.

²⁵ Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de 2 de julio de 2018 (A/HRC/39/45), anexo, pág. 10 a propósito del derecho a la no criminalización de la migración. Idea reafirmada también en años anteriores, v.g. Informe de 18 de enero de 2010 (A/HRC/13/30), pág. 58, Informe de 16 de febrero de 2009 (A/HRC/10/21), pág. 68.

²⁶ Primer informe del Relator Especial Señor Crépeau, de 2 de abril de 2012 (A/HRC/20/24) pág. 13.

control migratorio mediante la criminalización".²⁷ Luego, como objetivo tercero apunta al "[g]arantizar el respeto de los derechos humanos en los controles de las fronteras (...)", en este contexto uno de los indicadores es la revocación de "las leyes, políticas y prácticas que tipifican como delito la migración irregular" y su reemplazo por normativa que establezca "que la entrada sin la debida documentación es una infracción administrativa y no un delito penal".²⁸ También destaca en la materia el séptimo objetivo, referente a la protección "a los migrantes contra todas las formas de discriminación y violencia, en particular el racismo, la xenofobia, la violencia sexual y de género y la incitación al odio", enfatizando como fundamento que el "[c]onsiderar y etiquetar a los migrantes como ilegales es contraproducente y no está respaldado por el derecho internacional. Aunque los migrantes que llegan a los países de destino sin documentos puedan ser considerados migrantes en situación irregular, indocumentados o no autorizados, no han cometido ningún delito penal. Un ser humano no puede ser intrínsecamente ilegal, y el hecho de calificar a alguien de esa manera lo deshumaniza. Caracterizar a los migrantes indocumentados como ilegales sin duda ha legitimado políticas que quebrantan las garantías de los derechos humanos, como la criminalización y la detención prolongada. También ha incidido en la percepción pública de los migrantes y ha contribuido a la xenofobia, la discriminación y la violencia".²⁹

Por otra parte, el Consejo de Derechos Humanos solicitó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos la presentación de un informe acerca del compendio de principios, buenas prácticas y políticas sobre una migración segura, ordenada y regular, conforme al derecho internacional de los derechos humanos. El informe hace especial referencia a esferas temáticas en las que se centraron las consultas celebradas durante el proceso preparatorio para la elaboración del Pacto Mundial sobre Migración. En este informe se vuelve a hacer hincapié sobre la importancia de no criminalizar la migración irregular: "En el marco del derecho internacional, la entrada y estancia irregulares son cuestiones administrativas y no delitos, por lo que deberían recibir la sanción correspondiente a tal naturaleza; no son, en sí, delitos contra las personas, los bienes o la seguridad nacional".³⁰ Luego, presenta como anexo ejemplos de buenas prácticas extractados del borrador de trabajo del Grupo Mundial sobre Migración titulado 'Principles and Guidelines, supported by practical guidance, on the human rights protection of migrants in vulnerable situations', destacando en la materia de no penalización de la migración irregular, al artículo 2° de la Ley de Migración mexicana, el cual establece que "[e]n ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada".³¹

En el ámbito regional de protección de los derechos humanos, si bien el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que trata de la migración a propósito del derecho de circulación y de residencia no se refiere expresamente a la despenalización de la migración "ilegal", sin embargo, la Corte Interamericana, intérprete auténtica del Tratado, se ha referido a ello tanto en su jurisprudencia contenciosa. Así, afirma que, si bien los Estados tienen la facultad de controlar y regular el ingreso y permanencia de personas extranjeras en su territorio, la penalización de la entrada irregular en un país supera el interés legítimo de los Estados. Luego, en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques

²⁷ Séptimo informe del Relator Especial Señor Crépeau, de 19 de julio de 2017 (A/72/173) objetivo 1, indicador letra c).

²⁸ *Ídem.*, objetivo 3° indicador letra f).

²⁹ *Ídem.*, pár. 70.

³⁰ Consejo de Derechos Humanos, Informe sobre el compendio de principios, buenas prácticas y políticas sobre una migración segura, ordenada y regular de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, 5 de octubre de 2017, A/HRC/36/42, pár. 8.

³¹ *Cfr.* Ley de Migración, *Diario Oficial de la Federación*, 25 de mayo de 2011, modificada el 21 de abril de 2016.

más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.³²

También se debe tener en consideración que el Presidente Piñera, el 9 de abril de 2018, formuló Indicaciones al Proyecto de Ley de Migración y Extranjería (Boletín n° 8970-06), para entre otros, sustituir el artículo 8° a fin de explicitar la no criminalización de la migración irregular: *“Artículo 8. No Criminalización. La migración irregular no es, por sí misma, constitutiva de delito”*.

Así, el incorporar en el Código Penal un apartado con el título “Migración ilegal” es del todo incongruente con los compromisos que Chile ha ido adquiriendo en el ámbito internacional para la protección de los derechos humanos, y en particular, con las tendencias mundiales existentes en la esfera de las Naciones Unidas. En efecto, el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, se adoptará oficialmente el próximo 10 y 11 de diciembre en Marruecos. Al respecto, destacamos las palabras del relator especial Sr. Crépeau, quien en su informe de 2017 considera que *“la aprobación del pacto mundial para una migración segura, ordenada y regular no es el final del proceso, sino el comienzo. Exhorta a los Estados a que, en el contexto de ese pacto mundial, vayan más allá de la Declaración y de las reacciones impulsivas desencadenadas por sus propias ideas preconcebidas acerca de cuáles son los problemas actuales y elaboren un marco de gobernanza para la migración y la movilidad internacionales basado en los derechos humanos y en hechos comprobados”*.³³

Por otra parte, se propone trasladar el artículo 483 sobre tráfico de personas y su agravante del artículo 484, a Título II, sobre delitos contra la libertad, a continuación del art. 253 sobre trata de personas, ya que entre trata de personas y tráfico de personas existe una relación género y especie. Al respecto se destaca informe de la Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la protección de los migrantes, en el cual se ahonda sobre este punto, indicándose que *“el tráfico ilícito es un delito contra los seres humanos en que concurren habitualmente conductas como la coacción, el engaño, el rapto, la servidumbre por deudas, el abuso de poder y el lucro económico por parte de los que facilitan y se benefician de ese comercio, así como la explotación general de las víctimas de la trata. Esta actividad también puede suponer una amenaza para la seguridad personal, y la salud sexual y reproductiva, así como abusos y un trato degradante. En cambio, el tráfico ilícito de migrantes es visto fundamentalmente como un delito contra los Estados, pues se considera que facilitar la entrada ilegal en el territorio del Estado a un no nacional atenta contra la competencia soberana del país para denegar la entrada al extranjero o expulsarlo”*.³⁴

j. Otras modificaciones

Además de las modificaciones ya explicadas, se proponen otras alteraciones menores del texto, cuyo trasfondo no es evidente a primera vista y requieren una breve justificación previa.

En primer lugar, la definición de tan solo dos principios fundamentales del Derecho penal en los artículos 1° y 2° pareciera ser inadecuada. Existe una serie de otros principios tales como lesividad, proporcionalidad o presunción de inocencia, que no cuentan con definición expresa en el Código. Con el fin de evitar la creación de una lista de principios, que corre el riesgo de ser o insuficiente o demasiado extensa, se propone trasladar el texto del artículo 1° al artículo 43, que regula la aplicación de penas, mientras que el artículo 2 al artículo 58, que regula la graduación de penas. De esta manera, se consagran a los principios en la materia respectiva, que le dará verdadera vigencia y efectividad práctica.

³² Cfr. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas*, 2014, serie C n° 282, pág. 359; *Caso Familia Pacheco*, 2013, serie C n° 272, pág. 131; *Caso Vélez*, 2010, serie C n° 218, págs. 169 y 170.

³³ Séptimo informe del Relator Especial Señor Crépeau, 19 de julio de 2017 (A/72/173) pág. 8.

³⁴ Tercer informe del Relator Sr. Bustamante, de 25 de febrero de 2008 (A/HRC/7/12), pág. 52.

Se propone incorporar al artículo 6° una excepción a las inmunidades en materia penal, referida a crímenes internacionales. Se trata de conductas extremadamente graves, cuya ejecución, más allá de las víctimas directas, lesiona la humanidad en su totalidad, y respecto de las cuales existe jurisdicción universal para su persecución. Por lo tanto, se ha optado por excluir a los responsables de estos hechos de inmunidades en materia penal.

En el artículo 8° sobre *Aplicación de la ley penal en el tiempo*, se ha optado por introducir el criterio de delitos de ejecución sostenida. Este término pretende abarcar a delitos permanentes, de ejecución diferida y demás figuras punibles cuya ejecución sea sostenida en el tiempo y no se agote en un acto o conjunto determinado de ellos. Asimismo, en el art. 8° N° 5, se ha optado por introducir una nueva disposición, con el fin de evitar la creación de una *lex tertia*, que reúna preceptos favorables de ambas leyes y excluya los otros desfavorables.

Se propone eliminar el artículo 26 sobre *Uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber*. Las hipótesis de hecho contenidas en la norma ya están cubiertas por los artículos 19 y 22. Además, la regulación del artículo 26 es en todo caso insuficiente, pues la naturaleza misma del empleo de la fuerza pública y las hipótesis específicas en que ello es lícito, requiere una normativa detallada que la delimite, similar a lo existente en Alemania. Esta debiera ser vinculante para Carabineros, PDI y Armada de Chile.

Por otra parte, la definición de una serie de conceptos en el artículo 40, no deja de generar dudas en cuanto a su adecuación y pertinencia. No está claro qué criterios se emplearon para escoger los conceptos que conforman el listado y tampoco se puede aseverar que todos los conceptos normativos empleados por el Anteproyecto estén incluidos en el listado. Por cierto que un listado de definiciones tiene por objeto evitar dificultades interpretativas. Sin embargo, se recomienda mayor prudencia en esta materia, y se sugiere trasladar los conceptos empleados en la parte especial a los respectivos capítulos, descartando un artículo general de definiciones.

Finalmente, en el tratamiento de la prisión del artículo 48, se ha estimado como necesario introducir una disposición que modere la obligación del Estado de proveer de este tipo de planes, teniendo en consideración sus facultades económicas. Esto tiene por objeto evitar demandas de responsabilidad del Estado cuando dichos planes de actividades y servicios no se puedan proveer, especialmente en la hipótesis de hacinamiento o en tiempos de crisis económica.

3. Texto de las propuestas

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p><i>Art. 1. Legalidad.</i> No se impondrá pena, consecuencia adicional a la pena ni medida de seguridad que no sea la prevista por la ley para un hecho descrito por ella.</p>	<p>Art. 1. Legalidad. No se impondrá pena, consecuencia adicional a la pena ni medida de seguridad que no sea la prevista por la ley para un hecho descrito por ella.</p>
<p><i>Art. 2. Culpabilidad.</i> La pena judicialmente impuesta no sobrepasará la medida de la culpabilidad personal por el hecho.</p>	<p>Art. 2. Culpabilidad. La pena judicialmente impuesta no sobrepasará la medida de la culpabilidad personal por el hecho.</p>
<p><i>Art. 3. Jurisdicción territorial.</i> Los tribunales de la República de Chile ejercen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros respecto de los delitos perpetrados en territorio chileno.</p>	<p><i>Art. 3. Jurisdicción territorial.</i> Los tribunales chilenos ejercen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros respecto de los delitos cometidos en el territorio de la República de Chile.</p>
<p><i>Art. 4. Lugar de perpetración del delito.</i> El delito se entiende perpetrado en territorio chileno indistintamente cuando en él se ejecuta la acción punible o se incurre en la omisión punible o cuando el resultado del cual depende su consumación acaece en él. Se entenderá que el autor incurre en omisión punible en territorio chileno si habría debido ejecutar en él la acción que omite.</p> <p>La tentativa de delito se entiende perpetrada en territorio chileno indistintamente cuando ella se inicia en él de conformidad con el artículo 31, o cuando prosigue en él con la realización del hecho, como también cuando el resultado del cual depende la consumación del delito habría debido acaecer en el territorio chileno.</p> <p>El delito se entiende asimismo perpetrado en territorio chileno si en él se producen o deberían producir los efectos cuya evitación constituye inequívocamente la finalidad de la ley que lo sanciona, aunque esos efectos sean posteriores a su consumación.</p> <p>Si el delito es perpetrado por su autor o por cualquiera de sus coautores en territorio chileno, se lo entiende asimismo perpetrado en él por todos los demás intervinientes.</p>	<p><i>Art. 4. Lugar de comisión del delito.</i></p> <p>1. Para los efectos previstos en el artículo anterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) el delito se entiende cometido en territorio de la República cuando: <ul style="list-style-type: none"> (i) en él se ejecuta la acción punible cuando la descripción típica no requiere la producción de un resultado para su consumación; (ii) el resultado del cual depende su consumación se produce en él; o (iii) en los delitos de omisión, la conducta exigida debió ejecutarse en él. (b) La tentativa de delito se entiende perpetrada en territorio de la República indistintamente cuando: <ul style="list-style-type: none"> (i) ella se inicia en él de conformidad con este Código; (ii) prosigue en él con la realización del hecho; o (iii) el resultado del cual depende la consumación del delito habría debido acaecer en el territorio chileno. <p>2. Un crimen se entiende asimismo cometido en territorio de la República cuando en él se agote el hecho ilícito cometido en el extranjero, salvo que el agotamiento esté previsto expresamente como un delito punible de mayor gravedad, caso en el cual se estará a lo dispuesto en él.</p> <p>3. En el caso de la intervención de dos o más personas, un crimen se entenderá cometido en el territorio de la República cuando, al menos uno de ellos, haya ejecutado actos para su consumación en él.</p>
<p><i>Art. 5. Jurisdicción extraterritorial.</i> Los</p>	<p><i>Art. 5. Jurisdicción extraterritorial.</i> Los tribunales</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>tribunales de la República de Chile también ejercen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros respecto de los siguientes delitos, aunque no sean perpetrados en territorio chileno:</p> <p>1° los perpetrados por chilenos o extranjeros a bordo de una nave que enarbole el pabellón chileno o de una aeronave registrada conforme a la ley chilena;</p> <p>2° los perpetrados por un agente diplomático o consular de la República, o por cualquier persona que por otro motivo goce de inmunidad personal debido a su servicio a la República, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;</p> <p>3° los perpetrados por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República en el ejercicio de su cargo o en comisión de servicio;</p> <p>4° los perpetrados contra funcionarios públicos chilenos o extranjeros al servicio de la República en razón del ejercicio del cargo o servicio, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;</p> <p>5° el soborno de funcionario público extranjero perpetrado por un chileno o un extranjero con residencia en Chile;</p> <p>6° los que atenten contra la soberanía o la seguridad de la República de Chile en la forma prevista por las disposiciones del Título XVI del Libro Segundo de este código, que consistan en la falsificación de su moneda o de documentos públicos o certificados expedidos por el Estado de Chile o que pongan en peligro la salud de los habitantes del territorio chileno o el medio ambiente en el territorio chileno o en la zona económica exclusiva chilena en la forma prevista por las disposiciones de los Títulos I, XIII y XIV del Libro Segundo de este código;</p> <p>7° los perpetrados por chilenos o extranjeros residentes en Chile contra chilenos, extranjeros residentes en Chile, contra sus hijos menores de edad o contra personas jurídicas domiciliadas en territorio chileno;</p>	<p>chilenos también ejercen jurisdicción sobre chilenos y extranjeros respecto de los siguientes delitos cometidos fuera del territorio de la República:</p> <p>3° A los perpetrados por funcionarios públicos chilenos o extranjeros al servicio de la República, en el ejercicio de su cargo o en comisión de servicio;</p> <p>3° B los perpetrados por extranjeros al servicio de la República, en el ejercicio de su cargo;</p> <p>7° los perpetrados por chilenos o extranjeros residentes en Chile contra:</p> <p>(i) chilenos o sus hijos menores de edad;</p> <p>(ii) extranjeros residentes en Chile o sus hijos menores de edad;</p> <p>(iii) contra inversiones chilenas; o</p> <p>(iv) contra personas jurídicas constituidas en Chile.</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>8º los delitos previstos en el Título III y en el párrafo 4 del Título XII del Libro Segundo de este código perpetrados contra personas menores de edad que fueren chilenos o hijos de chilenos o extranjeros con residencia en Chile, siempre que el hecho fuere también constitutivo de delito en el lugar de su perpetración;</p> <p>9º los comprendidos en tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile que autoricen la jurisdicción chilena, en los términos dispuestos por el respectivo tratado;</p> <p>10º los delitos previstos en el Título XVII del Libro Segundo de este código, el delito previsto en el artículo 543 y los demás delitos que los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile o el derecho internacional someten a la jurisdicción de todos los Estados.</p> <p>En el ejercicio de la jurisdicción conforme al número 10º este artículo el Estado de Chile aplicará las disposiciones del Libro Segundo de este código que correspondan a los hechos que fueren constitutivos del delito de piratería según el derecho internacional.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo es extranjero toda persona que no posee la nacionalidad chilena.</p>	<p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo es extranjero toda persona que no posee la nacionalidad chilena.</p>
<p><i>Art. 6. Inmunidades.</i> Los tribunales chilenos solo estarán impedidos de juzgar a los responsables de un delito sometido a su jurisdicción en los casos establecidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.</p>	<p><i>Art. 6. Inmunidades. Con excepción de los casos previstos en el numeral 10 del artículo anterior,</i> los tribunales chilenos solo estarán impedidos de juzgar a los responsables de un delito sometido a su jurisdicción en los casos establecidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile.</p>
<p><i>Art. 7. Aplicación de la ley chilena y adecuación de penalidad.</i> Los tribunales de la República de Chile aplican la ley penal chilena. En los casos de los números 2º, 4º y 8º del artículo 5 el tribunal no podrá imponer una pena más elevada que aquella prevista por la ley del lugar en que se perpetrare el delito. La misma regla se aplicará en los casos del número 9 del mismo artículo, siempre que la convención respectiva no dispusiere otra cosa.</p>	<p><i>Art. 7. Aplicación de la ley chilena y adecuación de penalidad.</i> Los tribunales de la República de Chile aplican la ley penal chilena. En los casos de los números 2º, 4º y 8º del artículo 5 el tribunal no podrá imponer una pena más elevada que aquella prevista por la ley del lugar en que se cometiere el delito. La misma regla se aplicará en los casos del número 9 del mismo artículo, siempre que la convención respectiva no dispusiere otra cosa.</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p><i>Art. 8. Aplicación de la ley penal en el tiempo.</i> La pena, la consecuencia adicional a la pena y la medida de seguridad que corresponde imponer es la prevista por la ley vigente al momento de la perpetración del hecho. Si durante la perpetración del hecho entrare en vigor una nueva ley se estará a ella siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la descripción legal del hecho.</p> <p>Si a la fecha del pronunciamiento judicial sobre el hecho se encontrare vigente una ley más favorable para el imputado se estará a ella.</p> <p>Si después de la perpetración del hecho hubiere entrado en vigor una ley más favorable se estará también a ella para el pronunciamiento judicial sobre el hecho aunque ya no se encontrare vigente a esa fecha, a menos que la ley disponga otra cosa.</p> <p>Si una ley más favorable entrare en vigor después de ejecutoriada la sentencia que hubiere impuesto la pena, la consecuencia adicional a la pena o la medida de seguridad el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla de oficio o a petición del condenado o afectado en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado.</p> <p>Las leyes destinadas a tener vigencia por un tiempo determinado serán siempre aplicables a los delitos perpetrados bajo su vigencia a menos que la ley disponga otra cosa.</p> <p>Serán aplicables inmediatamente desde que entraren en vigor, aun a hechos perpetrados con anterioridad: 1° las leyes relativas al régimen de</p>	<p><i>Art. 8. Aplicación de la ley penal en el tiempo.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La pena, la consecuencia adicional a la pena y la medida de seguridad que corresponde imponer es la prevista por la ley aplicable al momento de la comisión del hecho. 2. El juzgamiento de los delitos cuya ejecución sea sostenida en el tiempo, se ajustará a una nueva ley que se haga aplicable durante la comisión del crimen respectivo, siempre que en la fase de perpetración posterior se realizare íntegramente la descripción legal del mismo. 3. Si a la fecha de dictación de la sentencia de término fuere aplicable una ley más favorable para el sentenciado, se estará a ella. 4. Si después de la perpetración del hecho fuere aplicable una ley más favorable, se estará también a ella para el enjuiciamiento, aunque ya no fuere aplicable al dictarse la sentencia de término. 5. Para los efectos de los apartados anteriores, se entiende por ley aplicable, aquella que lo es en su conjunto. En consecuencia, una ley de aplicabilidad gradual o parcializada sólo podrá considerarse para los efectos de este artículo, cuando ella haya adquirido su aplicabilidad completa u orgánica. 6. Si una ley más favorable entrare en vigor después de ejecutoriada la sentencia que hubiere impuesto la pena, la consecuencia adicional a la pena o la medida de seguridad el tribunal que la hubiere pronunciado deberá modificarla de oficio o a petición del condenado o afectado en todo aquello en que la sentencia no se hubiere ya ejecutado. 7. Las leyes destinadas a tener vigencia por un tiempo determinado serán siempre aplicables a los delitos perpetrados bajo su vigencia a menos que la ley disponga otra cosa. 8. Serán aplicables inmediatamente desde que fueren aplicables, aun a hechos perpetrados con anterioridad: (a) las leyes relativas al régimen de

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>ejecución de las penas, las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad a menos que de ello resultare su agravación; 2° las leyes relativas a la prescripción de la acción penal y de la pena a menos que hubiere transcurrido el plazo de prescripción.</p>	<p>ejecución de las penas, las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad a menos que de ello resultare su agravación; y (b) las leyes relativas a la prescripción de la acción penal y de la pena a menos que hubiere transcurrido el plazo de prescripción previsto en la ley originalmente aplicable.</p>
<p><i>Art. 10. Aplicación supletoria del Código Penal.</i> Las reglas del Libro Primero de este código serán aplicables siempre que corresponda imponer una pena, una consecuencia adicional a la pena o una medida de seguridad conforme a otras leyes en lo no previsto en ellas. Para hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por su intervención en la perpetración de un delito, las disposiciones de este código no serán aplicables sino en la medida en que así lo establezca la ley especial que fija los presupuestos y las consecuencias de su responsabilidad.</p>	<p><i>Art. 10. Aplicación supletoria del Código Penal.</i> Las reglas del Libro Primero de este código serán aplicables siempre que corresponda imponer una pena, una consecuencia adicional a la pena o una medida de seguridad conforme a otras leyes en lo no previsto en ellas. Para hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por su intervención en la comisión de hechos que, ejecutados por personas adultas serían considerados delitos conforme a este Código, las disposiciones de éste no serán aplicables, sino en la medida en que así lo establezca la ley especial que fija los presupuestos y las consecuencias de la responsabilidad de los adolescentes.</p>
<p><i>Art. 11. Delito.</i> Es delito la acción u omisión ilícita y culpable descrita por la ley bajo señalamiento de pena. También es delito la omisión ilícita y culpable de evitar un resultado siempre que quien omite se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida a una o más personas o de su deber de controlar una situación peligrosa, que la producción de tal resultado se encuentre prevista por la ley bajo señalamiento de pena y que la omisión de evitar el resultado sea equiparable a producirlo.</p>	<p><i>Art. 11. Delito.</i> 1. Es delito toda conducta típica, antijurídica y culpable, bajo señalamiento de pena de medida de seguridad. 2. La omisión ilícita y culpable de evitar un resultado es punible siempre que: (a) quien omite se encuentre especialmente obligado a ello en razón de la protección debida, por la ley, vínculo contractual o su deber de controlar una situación peligrosa, a una o más personas o en razón de su deber de controlar una situación peligrosa; (b) que la producción de tal resultado se encuentre prevista por la ley bajo señalamiento de pena; y (c) que la omisión de evitar el resultado sea equiparable a producirlo.</p>
<p><i>Art. 14. Error sobre las circunstancias del hecho.</i> No actúa u omite dolosamente quien por error desconoce una circunstancia exigida por la descripción legal del hecho, así como quien erradamente supone como efectivas las circunstancias exigidas por una causa de</p>	<p><i>Art. 14. Error sobre las circunstancias del hecho.</i> 1. No actúa u omite dolosamente quien: (a) por error desconoce una circunstancia exigida por la descripción legal del hecho al momento de ejecutar la acción o verificar la omisión; o</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>exclusión de la ilicitud. Si el error hubiere sido vencible para el hechor se estará a lo que la ley prevea para la punibilidad y la penalidad del hecho imprudente.</p>	<p>(b) erradamente supone como efectivas las circunstancias exigidas por una causa de exclusión de la ilicitud. 2. Si el error hubiere sido vencible para el hechor se estará a lo que la ley prevea para la punibilidad y la penalidad del hecho imprudente.</p>
<p><i>Art. 18. Consentimiento.</i> No actúa u omite ilícitamente quien cuenta con el consentimiento del afectado. Tampoco actúa u omite ilícitamente quien salvaguarda la persona o los bienes del afectado, siempre que, no siendo posible obtener su consentimiento, en atención a las circunstancias sea presumible que lo hubiera prestado en caso de haber podido hacerlo.</p>	<p><i>Art. 18. Consentimiento.</i> No actúa u omite ilícitamente: (a) Quién cuenta con el consentimiento del afectado, a menos que los derechos involucrados en el hecho sean de carácter indisponible, salvo los casos en que la ley expresamente otorgue valor a dicho consentimiento. (b) Quien salvaguarda la persona o los bienes del afectado, siempre que, no siendo posible obtener su consentimiento, en atención a las circunstancias sea presumible que lo hubiera prestado en caso de haber podido hacerlo.</p>
<p><i>Art. 20. Estado de necesidad defensivo.</i> No actúa u omite ilícitamente quien por estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro actual o inminente proveniente del afectado por la salvaguardia, siempre que el mal causado a este no sea considerablemente mayor que el mal así impedido.</p>	<p><i>Art. 20. Estado de necesidad.</i> No actúa u omite ilícitamente quien por estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro actual o inminente o lo precave por medio de ofendículas o defensas anticipadas, siempre que el mal causado provenga del afectado por la salvaguardia y que éste no sea considerablemente mayor que el mal así impedido. Lo anterior no será aplicable si el amenazado por el peligro lo hubiere provocado deliberadamente.</p>
<p><i>Art. 21. Estado de necesidad agresivo.</i> No actúa u omite ilícitamente quien por actual y estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro, siempre que el mal así impedido sea considerablemente mayor que el causado a la persona afectada por la salvaguardia. Lo anterior no será aplicable si el amenazado por el peligro lo hubiere provocado deliberadamente.</p>	<p><i>Art. 21. Estado de necesidad agresivo.</i> No actúa u omite ilícitamente quien por actual y estricta necesidad salvaguarda su persona o sus bienes frente a un peligro, siempre que el mal así impedido sea considerablemente mayor que el causado a la persona afectada por la salvaguardia. Lo anterior no será aplicable si el amenazado por el peligro lo hubiere provocado deliberadamente.</p>
	<p><i>Art. 23. Cumplimiento de un deber fundado en derechos fundamentales.</i> No actúa ni omite ilícitamente quien actúa en el cumplimiento de deberes o en el ejercicio de derechos que se fundan en derechos fundamentales, contemplados en la Constitución o en tratados</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
	<p>internacionales de derechos humanos, de conformidad al artículo 5º inciso 2º de la Constitución. En especial, no se actúa ni omite ilícitamente quien actúa en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de derechos que se fundan en derechos fundamentales, si su acción entra en colisión con el cumplimiento de deberes en el ejercicio de derechos fundamentales por parte de otros sujetos.</p> <p>El cumplimiento de un deber, ello no excluye otros eventuales ilícitos no penales, lo que siempre requerirá decisión jurisdiccional. Así como tampoco obsta la eventual exclusión de ilicitud penal por error de tipo o error de conocimiento de la norma penal, o bien, por error de comprensión de la misma.</p>
	<p>Art. 23 bis. Exclusión de ilicitud con base en la interculturalidad. Los miembros de los pueblos indígenas que no actúan ni omiten ilícitamente cuando en el cumplimiento de deberes o en el ejercicio de derechos que se fundan en derechos fundamentales, en particular en los casos de colisión de derechos fundamentales con terceros, todo, de conformidad al artículo precedente.</p> <p>En particular, se excluye la ilicitud penal, cuando sus acciones se fundan en el ejercicio de su derecho fundamental a la identidad cultural y o en los derechos que se les reconocen en tratados internacionales de derechos humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio Nº 169 de la OIT.</p> <p>Estos casos no inhiben la aplicación de otros estatutos especiales de jurisdicción y alcance no penal, como la Ley Indígena 19.253 o normativa especial en protección de la Mujer o de Niños y Adolescentes -internacional y nacional-, las cuales deberán articularse y ponderarse por los jueces en relación con el mandato general del artículo 23 precedente y el del inciso primero de este artículo</p>
<p><i>Art. 23. Colisión de deberes.</i> No omite ilícitamente quien deja de cumplir un deber por cumplir un deber preferente, siempre que no le sea posible el cumplimiento de todos ellos.</p> <p>Tampoco omite ilícitamente quien deja de cumplir un deber por cumplir otro cuando ninguno de ellos es preferente respecto del otro y siempre que no le sea posible el</p>	<p><i>Art. 23. Ter. Colisión de deberes.</i> No omite ilícitamente quien deja de cumplir un deber por cumplir un deber preferente, siempre que no le sea posible el cumplimiento de todos ellos.</p> <p>Tampoco omite ilícitamente quien deja de cumplir un deber por cumplir otro cuando ninguno de ellos es preferente respecto del otro y siempre que no le sea posible el cumplimiento de todos ellos.</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>cumplimiento de todos ellos. Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable si quien deja de cumplir alguno de sus deberes es responsable de su incapacidad para el cumplimiento de todos ellos.</p>	<p>Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable si quien deja de cumplir alguno de sus deberes es responsable de su incapacidad para el cumplimiento de todos ellos.</p>
<p><i>Art. 25. Obediencia jerárquica.</i> No actúa u omite ilícitamente el policía, el funcionario de las Fuerzas Armadas o el funcionario de Gendarmería de Chile que cumple una orden impartida por su superior dentro del ámbito de sus atribuciones, a menos que la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito y el funcionario no la representare al superior antes de cumplirla. Lo anterior no será aplicable si el cumplimiento de la orden implicare la realización de un delito previsto en el Título I, con la excepción del delito previsto en el artículo 219, en el Título III, en el Título, todos ellos del Libro Segundo, o en los artículos 249, 250, 253 o 254.</p>	<p><i>Art. 25. Obediencia jerárquica.</i> No actúa u omite ilícitamente el policía, el funcionario de las Fuerzas Armadas o el funcionario de Gendarmería de Chile que cumple una orden impartida por su superior dentro del ámbito de sus atribuciones, a menos que la orden implique notoriamente la perpetración de un delito, o a la infracción grave de derechos fundamentales. y el funcionario no la representare al superior o a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas antes de cumplirla. Lo anterior no será aplicable si el cumplimiento de la orden implicare la realización de un delito previsto en el Título I, con la excepción del delito previsto en el artículo 219, en el Título III, en el Título XVII, todos ellos del Libro Segundo, o en los artículos 249, 250, 253 o 254.</p>
<p><i>Art. 26. Uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber.</i> No actúa ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que hace uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber que le impone el ejercicio del cargo, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para darle cumplimiento. Si el uso del arma de servicio se dirige contra una persona, la ilicitud del hecho solo se excluye si tal uso tiene por objeto exclusivo hacer inocua a la persona o impedirle la fuga con el menor menoscabo posible para ella y siempre que un uso diferente del arma no sea suficiente.</p>	<p><i>Art. 26. Uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber.</i> No actúa ilícitamente el policía o el funcionario de Gendarmería de Chile que hace uso del arma de servicio en cumplimiento de un deber que le impone el ejercicio del cargo, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para darle cumplimiento. Si el uso del arma de servicio se dirige contra una persona, la ilicitud del hecho solo se excluye si tal uso tiene por objeto exclusivo hacer inocua a la persona o impedirle la fuga con el menor menoscabo posible para ella y siempre que un uso diferente del arma no sea suficiente.</p>
<p><i>Art. 27. Ejercicio de derechos, facultades, oficios o cargos.</i> Para los efectos de lo dispuesto en este código no actúa u omite ilícitamente quien ejerce un derecho, una facultad, un oficio o un cargo con arreglo a la ley.</p>	<p><i>Art. 27. Ejercicio de derechos, facultades, oficios o cargos.</i> Para los efectos de lo dispuesto en este código no actúa u omite ilícitamente quien ejerce un derecho, una facultad, un oficio o un cargo con arreglo a la ley, a menos que dicha acción u omisión involucren abuso, exceso, sean innecesarios, superfluos, extemporáneos o injustificados. Tampoco actúa u omite ilícitamente quien, ponderando la prevalencia o no del goce o ejercicio de un derecho fundamental determine su prevalencia, adecuándola a los bienes</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p><i>Art. 29. Exclusión de responsabilidad por estado de necesidad.</i> No es penalmente responsable quien actúa u omite para evitar un peligro actual o inminente para la vida o de grave daño para la salud, la libertad de movimiento o la libertad sexual, propia o de una persona cercana.</p> <p>Esta excusa no se aplica cuando quien actúa u omite sea responsable de la situación de necesidad o tenga un especial deber de soportar el peligro. Pero en tales casos se reconocerá una atenuante muy calificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 61 o 62, salvo respecto de quien hubiere provocado deliberadamente la situación de necesidad.</p> <p><i>Art. 30. Exceso en la legítima defensa.</i> No es penalmente responsable quien por miedo o confusión se excede al defenderse o al defender a un tercero frente a la agresión ilícita de otro.</p> <p>Esta excusa no favorece al funcionario público que se excede en la defensa de sí mismo o de otro cuando el ejercicio de su cargo supone o conlleva el uso de armas.</p>	<p>jurídicos protegidos por la norma sancionatoria.</p> <p><i>Trasladar estos artículos a continuación del artículo 19, convirtiéndolos en el 20 y 21 y mover correlativamente del nuevo 22 en adelante.</i></p>
<p>§ 4. Tentativa y conspiración</p>	<p>§4. Consumación, tentativa y conspiración.</p>
<p><i>Art. 31. Punibilidad de la tentativa.</i> La tentativa de delito es punible a no ser que la ley disponga otra cosa.</p> <p>Hay tentativa desde que estando resuelto a perpetrar el delito el hechor se pone inmediatamente en situación de hacerlo.</p>	<p>Art. 31 A. Consumación.</p> <p>1. Un delito está consumado cuando el hechor ha ejecutado toda la conducta descrita por la ley.</p> <p>2. Si la ley prevé, adicionalmente, un resultado, el delito está consumado cuando se produzca dicho resultado.</p> <p><i>Art. 31 B. Punibilidad de la tentativa.</i></p> <p>1. La tentativa de delito es punible a no ser que la ley disponga otra cosa.</p> <p>2. Hay tentativa desde que, estando resuelto a perpetrar el delito, el hechor ejecuta la primera conducta que, objetivamente, tiene la potencialidad de verificar su consumación.</p>
<p><i>Art. 34. Intervinientes en el hecho.</i> Es responsable de un delito quien interviene en él como autor, inductor o cómplice.</p> <p>Tratándose de hechos cuya descripción legal exige la concurrencia de una calidad especial</p>	<p><i>Art. 34. Intervinientes en el hecho.</i> Es responsable de un delito quien interviene en él como autor, inductor o cómplice.</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>en la persona del autor, el interviniente en quien no concurre tal calidad solo responde como inductor o cómplice, según corresponda.</p>	
<p><i>Art. 35. Intervención como autor.</i> Es autor quien perpetra el hecho por sí mismo o a través de otro. Son coautores quienes realizan el hecho conjuntamente. Se entiende que hay realización conjunta del hecho por parte de quien interviene: 1° tomando parte en su perpetración; o 2° prestando alguna contribución determinante, siempre que se hubiere concertado previamente con los demás.</p>	<p><i>Art. 35. Intervención como autor.</i> Es autor quien perpetra el hecho por sí mismo o a través de otro. Son coautores quienes realizan el hecho conjuntamente. Se entiende que hay realización conjunta del hecho por parte de quien interviene: 1° tomando parte en su perpetración; o 2° prestando alguna contribución determinante, siempre que se hubiere concertado previamente con los demás o, aun cuando no concertado, conciere el propósito criminal de él o los autores o no pudiera menos que conocerlo e, igualmente, se determinare a hacer su contribución al propósito criminal de los efectivamente concertados.</p>
<p><i>Art. 39. Actuación en lugar de otro.</i> Fuera de los casos comprendidos en el artículo 34, cuando la ley exija la concurrencia de una calidad especial en la persona del autor, se entenderá revestido de dicha calidad a quien actúa en lugar del que la ostenta.</p>	<p><i>Art. 39. Calidad especial en el autor requerida por la ley.</i> 1. Cuando la ley ha descrito un delito de menor pena que otra descripción legal que exige la concurrencia de una calidad especial en la persona del autor, el interviniente en quien no concurre tal calidad solo responde en virtud de la primera, en virtud de los artículos 35 a 38, según corresponda. 2. Si la ley no ha previsto otra figura menos grave, el interviniente en quien no concurre tal calidad: (a) se entenderá revestido de ella cuando actúe en lugar del que la ostenta; o (b) fuera del caso previsto en el apartado anterior, solo responde como inductor o cómplice, según corresponda.</p>
<p><i>Art. 40. Definiciones.</i> Para efectos de este código se entenderá por: 1° <i>acción sexual</i>, toda aquella de significación sexual y de relevancia que además importa contacto corporal con otro o que recae en los genitales, ano o mamas de la persona afectada, aun cuando no haya contacto corporal; tratándose de las acciones a cuya tolerancia o realización la persona afectada es constreñida, compelida o inducida, es también acción sexual el comportamiento de significación sexual que</p>	<p><i>Art. 40. Definiciones.</i> Para efectos de este código se entenderá por: 1° <i>acción sexual</i>, toda aquella de significación sexual y de relevancia que involucre: a) contacto corporal con otro con genitales, manos u otras partes del cuerpo del sujeto activo; b) contacto del cuerpo de la persona afectada con objetos, un cadáver o con un animal vivo o muerto; c) que recaiga en los genitales, ano o mamas de otro, aun cuando no</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>importa contacto de su cuerpo con un cadáver o con un animal vivo o muerto;</p> <p>2° <i>amenaza grave</i>, la de atentar inminentemente contra la vida, o de modo grave contra la salud, la libertad de movimiento o la libertad sexual, ya sea del coaccionado o de una persona cercana a éste;</p> <p>3° <i>amenaza punible</i>, la que constituye el medio comisivo del delito de coacción;</p> <p>4° <i>autorización</i>, la habilitación conferida por la ley o por la persona o autoridad correspondiente a quien cumple con la condición jurídicamente requerida para la realización de una actividad o para la tenencia, el porte o la manipulación de uno o más objetos o sustancias, cualquiera sea su denominación, el medio por el que se exprese o en el que conste o el acto jurídico privado o público por el que deba ser otorgada;</p> <p>5° <i>caso menos grave</i>, aquél en el que concurren circunstancias concernientes al hecho o a su modo de perpetración que hacen de la pena señalada por la ley al delito una sanción desproporcionadamente grave;</p> <p>6° <i>dato informático</i>, la representación de cualquier contenido expresada de un modo que hace posible su tratamiento por un sistema informático,</p>	<p>haya contacto corporal con éste; y</p> <p>d) acciones a cuya exhibición, tolerancia o realización la persona afectada es forzada, constreñida, compelida o inducida.</p> <p>2° <i>amenaza grave</i>, la de atentar inminentemente contra la vida, o de modo grave contra la salud, la libertad de movimiento o la libertad sexual, ya sea del coaccionado o de una persona cercana a éste;</p> <p>3° <i>amenaza punible</i>, la que constituye el medio comisivo del delito de coacción;</p> <p>4° <i>autorización</i>, la habilitación conferida por la ley o por la persona o autoridad correspondiente a quien cumple con la condición jurídicamente requerida para la realización de una actividad o para la tenencia, el porte o la manipulación de uno o más objetos o sustancias, cualquiera sea su denominación, el medio por el que se exprese o en el que conste o el acto jurídico privado o público por el que deba ser otorgada</p> <p>Cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene al momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida.</p> <p>No cuenta con la autorización requerida quien actúa u omite fuera de sus límites o sin dar cumplimiento a las condiciones fijadas en ella, o bien a las condiciones que se le entienden incorporadas por disposición legal o reglamentaria.</p> <p>No vale como autorización:</p> <p>a) la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho;</p> <p>b) la que es o inequívocamente hubiere devenido improcedente;</p> <p>5° <i>dato informático</i>, la representación de cualquier contenido expresada de un modo que hace posible su tratamiento por un sistema informático, incluido cualquier programa destinado a dotar de alguna funcionalidad a un sistema informático;</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>incluido cualquier programa destinado a dotar de alguna funcionalidad a un sistema informático;</p> <p>7° <i>difusión</i>, la comunicación de una información, imagen o sonido a un número considerable o indeterminado de personas;</p> <p>8° <i>funcionario público</i>, quien ejerce cualquier cargo reconocido por la Constitución o creado por ley, se desempeña en cualquier ente del Estado reconocido por la Constitución o creado por ley, en cualquiera de los entes que conforme a la ley constituyen la administración del Estado, en cualquier corporación o fundación de derecho privado constituida por tales entes o con participación mayoritaria de ellos para el cumplimiento de sus fines en virtud de la ley, o en cualquier empresa o sociedad del Estado, cualquiera sea su régimen de nombramiento o contratación y su estatuto laboral o previsional. No son funcionarios públicos quienes prestan a los órganos o empresas mencionados servicios profesionales o comerciales en condiciones equivalentes a cualquier cliente;</p> <p>9° <i>infracción</i>, cuando se refiere a una acción u omisión que no constituye un delito, la que se encuentra afecta a cualquiera de las sanciones señaladas en el número 7° del artículo 45;</p> <p>10° <i>peligro grave para la persona</i>, el peligro actual o inminente de muerte o de grave daño para la salud;</p> <p>11° <i>policía</i>, tanto el funcionario de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile como estas instituciones, según el caso;</p> <p>12° <i>pornografía</i>, la representación por cualquier medio de imágenes de una acción de significación sexual en la que son exhibidos genitales, destinada a provocar la excitación sexual del receptor;</p> <p>13° <i>pornografía de menores</i>, la que incluye la representación de una persona menor de dieciocho años participando en una acción de significación sexual, real o simulada, o la representación</p>	<p>6° <i>difusión</i>, la comunicación de una información, imagen o sonido a un número considerable o indeterminado de personas;</p> <p>7° <i>impúber</i>, toda persona que no ha alcanzado los 14 años.</p> <p>8° <i>funcionario público</i>, quien ejerce cualquier cargo reconocido por la Constitución o creado por ley, se desempeña en cualquier ente del Estado reconocido por la Constitución o creado por ley, en cualquiera de los entes que conforme a la ley constituyen la administración del Estado, en cualquier corporación o fundación de derecho privado constituida por tales entes o con participación mayoritaria de ellos para el cumplimiento de sus fines en virtud de la ley, o en cualquier empresa o sociedad del Estado, cualquiera sea su régimen de nombramiento o contratación y su estatuto laboral o previsional. No son funcionarios públicos quienes prestan a los órganos o empresas mencionados servicios profesionales o comerciales en condiciones equivalentes a cualquier cliente;</p> <p>9° <i>infracción</i>, cuando se refiere a una acción u omisión que no constituye un delito, la que se encuentra afecta a cualquiera de las sanciones señaladas en el número 7° del artículo 45;</p> <p>10° <i>peligro grave para la persona</i>, el peligro actual o inminente de muerte o de grave daño para la salud;</p> <p>11° <i>policía</i>, tanto el funcionario de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones de Chile como estas instituciones, según el caso;</p> <p>12° <i>pornografía</i>, la representación por cualquier medio de imágenes de una acción de significación sexual en la que son exhibidos genitales, destinada a provocar la excitación sexual del receptor;</p> <p>13° <i>pornografía de niños, niñas o adolescentes</i>, la que incluye la representación de una persona menor de dieciocho años participando en una acción de significación sexual, real o simulada, o la representación de los genitales de una persona menor de dieciocho años con esa significación;</p> <p>14° <i>explotación sexual de niños, niñas o adolescentes</i>, la utilización de una persona</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>de los genitales de un menor de dieciocho años con esa significación;</p> <p>14º <i>prostitución de un menor</i>, la utilización de una persona menor de dieciocho años para la realización una acción sexual con ella a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución y, tratándose de un menor impúber, también la realización de una acción de significación sexual con él, en las mismas circunstancias;</p> <p>15º <i>sistema informático</i>, cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o unidos que, en ejecución de un programa, es apto para el tratamiento automatizado de datos.</p> <p>Las expresiones del Libro Segundo de este código cuyo sentido se encuentra determinado por otras leyes que versan sobre el mismo asunto se entenderán en dicho sentido, a menos que aparezca claramente que se han tomado en uno diverso.</p>	<p>menor de dieciocho años para la realización una acción sexual con ella a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución, aun cuando ésta no sea avaluable en dinero;</p> <p>15º <i>sistema informático</i>, cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o unidos que, en ejecución de un programa, es apto para el tratamiento automatizado de datos.</p> <p>Las expresiones del Libro Segundo de este código cuyo sentido se encuentra determinado por otras leyes que versan sobre el mismo asunto se entenderán en dicho sentido, a menos que aparezca claramente que se han tomado en uno diverso.</p>
<p><i>Art. 42. Autorización.</i> Cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene al momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida.</p> <p>No cuenta con la autorización requerida quien actúa u omite fuera de sus límites o sin dar cumplimiento a las condiciones fijadas en ella, o bien a las condiciones que se le entienden incorporadas por disposición legal o reglamentaria.</p> <p>No vale como autorización:</p> <p>1º la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho;</p> <p>2º la que es o inequívocamente hubiere devenido improcedente.</p>	<p><i>Art. 42. Autorización.</i> Cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene al momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida.</p> <p>No cuenta con la autorización requerida quien actúa u omite fuera de sus límites o sin dar cumplimiento a las condiciones fijadas en ella, o bien a las condiciones que se le entienden incorporadas por disposición legal o reglamentaria.</p> <p>No vale como autorización:</p> <p>1º la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho;</p> <p>2º la que es o inequívocamente hubiere devenido improcedente.</p>
<p><i>Art. 43. Clases de penas.</i> Podrán imponerse, de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Libro Primero de este código, las siguientes penas, ordenadas según su gravedad:</p> <p>1º la prisión;</p> <p>2º la reclusión;</p> <p>3º la libertad restringida;</p> <p>4º la multa;</p> <p>5º el trabajo en beneficio de la comunidad.</p>	<p><i>Art. 43. Clases de penas.</i></p> <p>No se impondrá pena, consecuencia adicional a la pena ni medida de seguridad que no sea la prevista por la ley para un hecho descrito por ella.</p> <p>Podrán imponerse, de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Libro Primero de este código, las siguientes penas, ordenadas según su gravedad:</p> <p>1º la prisión;</p> <p>2º la reclusión;</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
	<p>3° la libertad restringida; 4° la multa; 5° el trabajo en beneficio de la comunidad.</p>
<p><i>Art. 45. Medidas y consecuencias que no constituyen penas.</i> No constituyen penas:</p> <p>1° las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad establecidas en los Títulos VII y VIII del Libro Primero de este código;</p> <p>2° las medidas cautelares impuestas sobre el imputado durante un proceso penal;</p> <p>3° los efectos civiles que la ley prevé como consecuencia de un delito;</p> <p>4° la pérdida de las habilitaciones, autorizaciones o permisos que tienen como requisito o condición la falta de condenas penales;</p> <p>5° las medidas de apremio impuestas para asegurar el cumplimiento de obligaciones o resoluciones judiciales;</p> <p>6° las sanciones disciplinarias que el tribunal puede imponer durante un proceso, o que pueden ser impuestas por la infracción de los deberes de la ética profesional o por la infracción de las normas que regulan el correcto ejercicio de los cargos y funciones públicos;</p> <p>7° las multas u otras sanciones privativas o restrictivas de derechos patrimoniales o civiles previstas para ser impuestas por la administración o los tribunales que no ejercen jurisdicción en lo penal.</p> <p>No constituyen consecuencias adicionales a la pena ni medidas de seguridad las sanciones, medidas y demás consecuencias señaladas en los números 2° a 7° del inciso anterior.</p>	<p><i>Art. 45. Medidas y consecuencias que no constituyen penas.</i> No constituyen penas:</p> <p>1° las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad establecidas en los Títulos VII y VIII del Libro Primero de este código;</p> <p>2° las medidas cautelares personales o reales impuestas sobre el imputado o sus bienes durante un proceso penal;</p> <p>3° los efectos civiles que la ley prevé como consecuencia de un delito;</p> <p>4° la pérdida de las habilitaciones, autorizaciones o permisos que tienen como requisito o condición la falta de condenas penales;</p> <p>5° las medidas de apremio impuestas para asegurar el cumplimiento de obligaciones o resoluciones judiciales;</p> <p>6° las sanciones disciplinarias que el tribunal puede imponer durante un proceso, o que pueden ser impuestas por la infracción de los deberes de la ética profesional o por la infracción de las normas que regulan el correcto ejercicio de los cargos y funciones públicos;</p> <p>7° las multas u otras medidas o sanciones privativas o restrictivas de derechos patrimoniales o civiles previstas para ser impuestas por la administración o los tribunales que no ejercen jurisdicción en lo penal.</p> <p>No constituyen consecuencias adicionales a la pena ni medidas de seguridad las sanciones, medidas y demás consecuencias señaladas en los números 2° a 7° del inciso anterior.</p>
<p><i>Art. 48. Prisión.</i> Por la pena de prisión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en un establecimiento público especialmente destinado a ello, se le somete adicionalmente a las restricciones de derechos inherentes a la conservación del orden y de la seguridad en el recinto en que</p>	<p><i>Art. 48. Prisión.</i> Por la pena de prisión se priva al condenado de su libertad mediante su encierro en un establecimiento público especialmente destinado a ello, se le somete adicionalmente a las restricciones de derechos inherentes a la conservación del orden, la seguridad y la protección de otros condenados, funcionarios y personas externas que se</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>la pena se cumple y se le ofrece un plan de actividades y servicios destinado a favorecer que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro, todo ello de conformidad con el régimen de cumplimiento que la ley prevea.</p> <p>La pena mínima de prisión es de un año; la máxima, de veinte años. En caso de concurrir una agravante muy calificada, la prisión puede alcanzar un máximo de veinticuatro años, salvo cuando la concurrencia de alguna atenuante impida a aquella agravante producir ese efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el el Título V del Libro Primero de este código. Aun cuando fueren aplicables los artículos 82, 83, 84, 86 u 89, la prisión en ningún caso podrá exceder de treinta años.</p> <p>Cada pena de prisión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de años y meses enteros.</p>	<p>encuentren de paso en el recinto en que la pena se cumple y se le ofrece un plan de actividades y servicios destinado a favorecer que no vuelva a perpetrar delitos en el futuro, todo ello de conformidad con el régimen de cumplimiento que la ley prevea y de acuerdo con las facultades económicas del Estado.</p> <p>En ningún caso la prisión privará al condenado del goce y ejercicio de otras garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República o tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile u otros derechos que no sean inherentes al régimen de privación de libertad.</p> <p>La pena mínima de prisión es de un año; la máxima, de dieciocho años. En caso de concurrir una agravante muy calificada, la prisión puede alcanzar un máximo de veintidos años, salvo cuando la concurrencia de alguna atenuante impida a aquella agravante producir ese efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el el Título V del Libro Primero de este código. Aun cuando fueren aplicables los artículos 82, 83, 84, 86 u 89, la prisión en ningún caso podrá exceder de veinticinco años.</p> <p>Cada pena de prisión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de años y meses enteros.</p>
<p><i>Art. 58. Determinación judicial de la pena.</i> El tribunal determinará la pena concreta en su naturaleza y magnitud de conformidad con las reglas previstas en este Título, fijando primero su marco.</p>	<p><i>Art. 58. Determinación judicial de la pena.</i> El tribunal determinará la pena concreta en su naturaleza y magnitud de conformidad con las reglas previstas en este Título, fijando primero su marco.</p> <p>La pena judicialmente impuesta no sobrepasará la medida de la culpabilidad personal por el hecho.</p>
<p><i>Art. 156. Incorporación en el Registro de Huellas Genéticas.</i> La incorporación en el Registro de Huellas Genéticas conlleva la determinación de la huella genética del condenado previa toma de muestras biológicas, de ser necesario, y su inclusión en el Registro de Condenados perteneciente al Sistema Nacional de Registros de ADN. Esta consecuencia se aplicará de forma indefinida respecto de todo condenado a una pena o una medida de seguridad.</p>	<p><i>Art. 156. Incorporación en el Registro de Huellas Genéticas.</i> La incorporación en el Registro de Huellas Genéticas conlleva la determinación de la huella genética del condenado previa toma de muestras biológicas, de ser necesario, y su inclusión en el Registro de Condenados perteneciente al Sistema Nacional de Registros de ADN. Esta consecuencia se aplicará de forma indefinida respecto de todo condenado a una pena o una medida de seguridad por la</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
	comisión de crímenes.
<p>Art. 177. <i>Amnistía e indulto general.</i> La amnistía y el indulto general extinguen por completo la pena y todos sus efectos. En lo demás, el alcance de una amnistía o de un indulto general será determinado por la ley que los otorgue.</p>	<p>Art. 177. <i>Amnistía e indulto general.</i> La amnistía y el indulto general extinguen por completo la pena y todos sus efectos. En lo demás, el alcance de una amnistía o de un indulto general será determinado por la ley que los otorgue.</p> <p>No procederá la amnistía sobre delitos de lesa humanidad.</p>
<p>Art. 178. <i>Indulto particular.</i> El indulto particular solo incidirá en aquellas penas a las cuales se refiera expresamente, las que podrán ser remitidas, reducidas en su magnitud, modificadas en el régimen de su ejecución o conmutadas por otras menos gravosas.</p> <p>El indultado mantendrá el carácter de condenado para los demás efectos legales.</p>	<p>Art. 178. <i>Indulto particular.</i> El indulto particular solo incidirá en aquellas penas a las cuales se refiera expresamente, las que podrán ser remitidas, reducidas en su magnitud, modificadas en el régimen de su ejecución o conmutadas por otras menos gravosas.</p> <p>El indultado mantendrá el carácter de condenado para los demás efectos legales.</p> <p>Para casos de delitos de lesa humanidad, sólo será aplicable el indulto fundamentándose en razones humanitarias de los afectados.</p>
<p>Art. 179. <i>Prescripción de la acción penal.</i> La acción penal prescribe:</p> <p>1° en un plazo de siete años, cuando la pena legal a imponer fuere de simple delito;</p> <p>2° en un plazo de quince años, cuando la pena legal a imponer fuere de crimen.</p>	<p>Art. 179. <i>Prescripción de la acción penal.</i> La acción penal prescribe:</p> <p>1° en un plazo de siete años, cuando la pena legal a imponer fuere de simple delito;</p> <p>2° en un plazo de quince años, cuando la pena legal a imponer fuere de crimen.</p> <p>La acción penal para perseguir los delitos de lesa humanidad es imprescriptible.</p>
<p>Art. 182. <i>Prescripción de la pena.</i> La pena prescribe:</p> <p>1° en un plazo de diez años, tratándose de simples delitos;</p> <p>2° en un plazo de veinte años, tratándose de crímenes.</p> <p>El plazo de prescripción de la pena se computará desde que la condena pudiere ser ejecutada o, si ella hubiere comenzado a ejecutarse, desde su quebrantamiento.</p>	<p>Art. 182. <i>Prescripción de la pena.</i> La pena prescribe:</p> <p>1° en un plazo de diez años, tratándose de simples delitos;</p> <p>2° en un plazo de veinte años, tratándose de crímenes.</p> <p>El plazo de prescripción de la pena se computará desde que la condena pudiere ser ejecutada o, si ella hubiere comenzado a ejecutarse, desde su quebrantamiento.</p> <p>En ningún caso prescribe la pena que correspondiere a una persona condenada por delitos de lesa humanidad.</p>
<p>§ 1. Homicidio</p>	<p>§ 1. Homicidio y asesinato</p>
<p>Art. 211. <i>Asesinato.</i> El que matare a otro será sancionado con prisión de 10 a 20 años.</p>	<p>Art. 211. <i>Homicidio y asesinato.</i> El que matare a otro será sancionado:</p> <p>1. como <i>homicidio</i>, con prisión de 10 a 15 años.</p> <p>2. como <i>femicidio</i>, con prisión de 15 a 20 años, cuando la muerte se perpetrare por un varón respecto a una mujer que sea o haya sido su cónyuge, conviviente o pareja sentimental y cuando el hecho se haya perpetrado con razón de esa relación; o</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
	<p>3. como <i>asesinato</i> cuando la muerte se perpetrare por rechazo o desvalorización de la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.</p>
<p><i>Art. 212. Homicidio.</i> El que matare a otro obrando por arrebató será castigado con prisión de 5 a 12 años.</p>	<p><i>Art. 212. Homicidio.</i> El que matare a otro obrando por arrebató será castigado con prisión de 5 a 12 años.</p>
<p><i>Art. 213. Femicidio y homicidio por odio.</i> No tendrá aplicación lo dispuesto el artículo 212 cuando el homicidio se perpetrare:</p> <p>1° por un varón respecto a una mujer que sea o haya sido su cónyuge, conviviente o pareja cuando el homicidio se haya perpetrado con razón de esa relación;</p> <p>2° por rechazo o desvalorización del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico de la persona afectada.</p>	<p><i>Art. 213. Femicidio y homicidio por odio.</i> No tendrá aplicación lo dispuesto el artículo 212 cuando el homicidio se perpetrare:</p> <p>1° por un varón respecto a una mujer que sea o haya sido su cónyuge, conviviente o pareja cuando el homicidio se haya perpetrado con razón de esa relación;</p> <p>2° por rechazo o desvalorización del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad o el origen étnico de la persona afectada.</p>
<p><i>Art. 214. Agravantes.</i> Se tendrá por concurrente una agravante concerniente al hecho cuando el asesinato fuere perpetrado:</p> <p>1° con alevosía;</p> <p>2° con extrema crueldad para con la víctima;</p> <p>3° usando medios idóneos para poner en peligro a terceros;</p> <p>4° para encubrir la perpetración de otro delito;</p> <p>5° por o contra un funcionario público con ocasión del ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante concerniente a la persona cuando el asesinato fuere perpetrado por codicia, placer o algún otro motivo reprochable.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando el homicidio fuere perpetrado en las circunstancias señaladas en los números 3°, 4° o 5° del inciso primero precedente.</p>	<p><i>Art. 214. Agravantes.</i> Se tendrá por concurrente:</p> <p>(a) una agravante concerniente al hecho cuando alguno de los delitos descritos en el artículo 211 fuere perpetrado:</p> <p>1° con alevosía;</p> <p>2° con extrema crueldad para con la víctima;</p> <p>3° usando medios idóneos para poner en peligro a terceros;</p> <p>4° para encubrir la perpetración de otro delito;</p> <p>5° por o contra un funcionario público con ocasión del ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo; o</p> <p>6° la persona afectada, con exclusión de las comprendidas en el artículo 211, sea alguna de las indicadas en el artículo 5.º de la Ley Nº 20.066, o sea un niño menor de 12 años, mayor de 60 años o en situación de discapacidad.</p> <p>(b) una agravante concerniente a la persona cuando el asesinato fuere perpetrado:</p> <p>1° por codicia, placer o algún otro motivo reprochable; o</p> <p>2° por encargo, premio o recompensa.</p>
<p><i>Art. 215. Homicidio consentido.</i> El que fuera de los casos previstos en el artículo 217 matare a otro constando el consentimiento de éste en</p>	<p><i>Art. 215. Homicidio consentido.</i> El que fuera de los casos previstos en el artículo 217 matare a otro constando el consentimiento de éste en su</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
su muerte será sancionado con prisión de 2 a 5 años.	muerte será sancionado con prisión de 2 a 5 años.
<p><i>Art. 216. Omisión consentida del impedimento de la muerte de otro.</i> Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 no será aplicable cuando la omisión de impedir la muerte de otro no fuere ilícita según el artículo 18.</p>	<p><i>Art. 216. Omisión consentida de la evitación de la muerte de otro.</i> La omisión de evitar la muerte de otro, en los términos del artículo 11, no será punible cuando el que omite lo haya hecho con el consentimiento del afectado, según el artículo 18.</p>
<p>§ 2. Maltrato y lesión corporal</p>	<p>§ 2. Delitos contra la salud individual</p>
<p><i>Art. 220. Lesión corporal.</i> El que irrogare a otro daño en su integridad corporal o en su salud física, o mediante maltrato corporal le irrogare daño en su salud psíquica será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años, según el caso.</p> <p>La pena será prisión de 1 a 3 años si a consecuencia del hecho la persona afectada quedare necesitada de cuidados médicos intensivos o de tratamiento médico prolongado.</p> <p>Se impondrá pena de prisión de 3 a 7 años si a consecuencia del hecho la persona afectada sufre:</p> <p>1° la pérdida de la visión en uno o ambos ojos, de la audición en uno o en ambos oídos, de la capacidad reproductiva o de la facultad del habla;</p> <p>2° la pérdida o incapacidad permanente de un miembro importante o un órgano del cuerpo;</p> <p>3° una deformidad notable o una enfermedad o incapacidad, física o psíquica, grave y permanente.</p>	<p><i>Art. 220. Lesión corporal.</i></p> <p>1. El que por acción u omisión provocare a otro daño en su integridad corporal o en su salud física será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años, según el caso.</p> <p>2. La pena será prisión de 1 a 3 años si a consecuencia del hecho la persona afectada quedare necesitada de cuidados médicos hospitalarios o de tratamiento terapéutico o de rehabilitación por más de cuarenta días.</p> <p>3. Se impondrá pena de prisión de 3 a 7 años si a consecuencia del hecho la persona afectada sufre:</p> <p>(a) la pérdida de la visión en uno o ambos ojos, de la audición en uno o en ambos oídos, de la capacidad reproductiva o de la facultad del habla;</p> <p>(b) la pérdida o incapacidad permanente de un miembro importante o un órgano del cuerpo;</p> <p>(c) una deformidad notable o una enfermedad o incapacidad, física o psíquica, grave y permanente.</p> <p>4. Se sancionará con las penas previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo, al que mediante maltrato corporal le irrogare, según correspondiere, a otro daño en su salud psíquica.</p> <p>5. La acción penal que emana del delito previsto en el apartado 1 de este artículo será pública previa instancia particular, en los términos del 54 del Código Procesal Penal.</p>
	<p><i>Art. 220-A. Maltrato incorporal.</i> El que, de forma reiterada o sostenida en el tiempo, maltratare a otro de forma incorporal, será sancionado en la forma prevista en el artículo 219.</p>
<p><i>Art. 221. Agravantes.</i> Tratándose de los casos previstos en los dos artículos precedentes se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al</p>	<p><i>Art. 221. Agravantes.</i> Tratándose de los casos previstos en los dos artículos precedentes se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada:</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>hecho cuando fuere perpetrado: 1º en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 213; 2º en cualquiera de las circunstancias señaladas en el inciso primero del artículo 214. Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente a la persona cuando el hecho fuere perpetrado por codicia, placer o algún otro motivo reprochable.</p>	<p>1º concerniente al hecho cuando: (i) fuere perpetrado en las circunstancias señaladas en el apartado 3 del artículo 211; o (ii) la persona afectada sea alguna de las indicadas en el artículo 5.º de la Ley Nº 20.066, o sea un niño menor de 12 años, mayor de 60 años o en situación de discapacidad; o 2º concerniente al hecho o a la persona, según correspondiere, cuando la conducta fuere perpetrada en cualquiera de las circunstancias señaladas en el inciso primero del artículo 214.</p>
<p><i>Art. 223. Tratamiento terapéutico no consentido.</i> No obstará a la aplicación de lo dispuesto en cualquier artículo de este párrafo o del párrafo 1 la circunstancia de perpetrarse el hecho por un profesional de la salud obrando según el conocimiento y experiencia de su profesión si actuare sin el consentimiento expreso o presunto de la persona por él atendida. Sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezca la ley, lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable en los casos en que pudiere presumirse fundadamente que de haber cumplido el profesional su deber de informar al paciente éste habría consentido el tratamiento.</p>	<p><i>Art. 223. Omisión de la obtención del consentimiento en un tratamiento terapéutico.</i> No obstará a la aplicación de lo dispuesto en cualquier artículo de este párrafo o del párrafo 1 la circunstancia de perpetrarse el hecho por un profesional de la salud obrando según el conocimiento y experiencia de su profesión si, habiendo podido requerirlo de la persona por él atendida, actuare sin su consentimiento expreso o presunto en los términos regulados por el artículo 18. Sin perjuicio de las demás responsabilidades que establezca la ley, lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable en los casos en que pudiere presumirse fundadamente que de haber cumplido el profesional su deber de informar al paciente éste habría consentido el tratamiento.</p>
<p><i>Art. 240. Agravantes.</i> Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado: 1º mediante amenaza grave; 2º por un funcionario público con abuso de su cargo.</p>	<p><i>Art. 240. Agravantes.</i> Se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado: 1º mediante amenaza grave; 2º por un funcionario público con abuso de su cargo; o 3º dirigida en contra de algunas de las personas indicadas en el artículo 5º de la Ley Nº 20.066.</p>
<p><i>Art. 261. Agresión sexual.</i> El que mediante violencia o amenaza grave constriñere a otro a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizar una acción sexual con su cuerpo será sancionado con prisión de 1 a 5 años. La pena será prisión de 3 a 7 años cuando la acción sexual que se constriñere a tolerar fuere la penetración no genital del ano o la vagina de la persona afectada.</p>	<p><i>Art. 261. Agresión sexual.</i> El que mediante violencia o amenaza grave constriñere a otro a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizar una acción sexual con su cuerpo será sancionado con prisión de 1 a 5 años. La pena será prisión de 3 a 7 años cuando la acción sexual que se constriñere a tolerar fuere la penetración no genital del ano o la vagina de la persona afectada. Si la víctima se tratase de una persona impúber, esto es, menos de 14 años de edad, la pena será prisión de 3 a 7 años en el caso que</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
	la conducta se trate de la descrita en el inciso primero y de 5 a 10 años en el caso del inciso segundo del presente artículo
<p><i>Art. 262. Violación mediante agresión.</i> La pena será prisión de 5 a 10 años cuando la acción sexual que se constriñere a tolerar mediante violencia o amenaza grave fuere la penetración genital de la boca, el ano o la vagina de la persona afectada.</p>	<p><i>Art. 262. Violación mediante agresión.</i> La pena será prisión de 5 a 10 años cuando la acción sexual que se constriñere a tolerar o realizar mediante violencia o amenaza grave fuere la penetración genital de la boca, el ano o la vagina de la persona afectada. Si la víctima se tratase de una persona impúber, esto es, menor de 14 años de edad, la pena será prisión de 7 a 15 años.</p>
<p><i>Art. 263. Abuso sexual.</i> Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que realizare una acción sexual sobre el cuerpo de otro le compeliere a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizarla con él en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>1° abusando de la enajenación o trastorno mental de la persona afectada;</p> <p>2° aprovechándose de la privación de sentido de la persona afectada;</p> <p>3° aprovechándose de la grave dificultad de la persona afectada para resistir.</p> <p>La pena será prisión de 1 a 5 años cuando la acción que se compeliere a tolerar o se realizare sobre la persona afectada fuere la penetración no genital de su ano o vagina.</p>	<p><i>Art. 263. Abuso sexual.</i> Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que realizare una acción sexual sobre el cuerpo de otro, le compeliere a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizarla con él en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>1° abusando de la enajenación o trastorno mental de la persona afectada;</p> <p>2° aprovechándose de la privación de sentido de la persona afectada;</p> <p>3° aprovechándose de la dificultad de la persona afectada para oponerse al acto.</p> <p>4° actuando por sorpresa.</p> <p>Si la víctima se tratase de una persona impúber, esto es, menos de 14 años de edad, la pena será prisión de 3 a 5 años.</p> <p>La pena será prisión de 1 a 5 años cuando la acción que se compeliere a tolerar o se realizare sobre la persona afectada fuere la penetración no genital de su ano o vagina y de 4 a 7 años si se tratase de una persona impuber.</p>
<p><i>Art. 264. Violación mediante abuso.</i> La pena será prisión de 3 a 7 años cuando la acción sexual que se compeliere a tolerar o se realizare sobre la persona afectada fuere la penetración genital de su boca, ano o vagina.</p>	<p><i>Art. 264. Violación mediante abuso.</i> La pena será prisión de 3 a 7 años cuando la acción sexual que se compeliere a tolerar o se realizare sobre la persona afectada fuere la penetración genital de su boca, ano o vagina. Si la víctima se tratase de una persona impúber, esto es, menor de 14 años de edad, la pena será prisión de 5 a 10 años.</p>
<p><i>Art. 265. Atentado sexual contra menor de edad.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que compeliere a un menor de dieciocho años a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo o a realizar una acción sexual con su cuerpo en cualquier de los siguientes</p>	<p><i>Art. 265. Abuso sexual contra menor de edad no impúber.</i> Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 261 y 263, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que compeliere a una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho a tolerar la realización de una acción sexual sobre su cuerpo</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>casos: 1° abusando de una relación de dependencia del menor; 2° abusando del desamparo o de la necesidad económica en que se encontrare el menor; 3° abusando de la falta de madurez del menor para comprender el significado de la acción u oponerse a su realización; 4° empleando amenaza punible. La pena será reclusión o prisión de 1 a 5 años cuando la acción sexual que se compeliere al menor a tolerar fuere la penetración no genital de su ano o vagina.</p>	<p>o a realizar una acción sexual con su cuerpo en cualquier de los siguientes casos: 1° abusando de una relación de dependencia del adolescente; 2° abusando del desamparo o de la necesidad económica en que se encontrare el adolescente; 3° abusando de la falta de madurez del adolescente para comprender el significado de la acción u oponerse a su realización; La pena será reclusión o prisión de 2 a 5 años cuando la acción sexual que se compeliere al adolescente a tolerar fuere la penetración no genital de su ano o vagina.</p>
<p><i>Art. 266. Estupro.</i> La pena será prisión de 3 a 7 años cuando la acción sexual que se compeliere al menor de edad a tolerar en los casos del artículo anterior fuere la penetración genital de su boca, ano o vagina.</p>	<p><i>Art. 266. Estupro.</i> En los casos del artículo anterior, la pena será prisión de 3 a 7 años cuando la acción sexual que se compeliere al adolescente a tolerar fuere la penetración genital de su boca, ano o vagina.</p>
<p><i>Art. 267. Atentado sexual contra menor impúber.</i> El que realizare una acción sexual sobre el cuerpo de un menor de doce años o le hiciere realizar una acción sexual con su cuerpo o tolerarla en él será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años. La sanción será reclusión o prisión de 1 a 5 años si la acción sexual consistiere en la penetración no genital de su ano o vagina. Si la acción sexual que se realizare, hiciere realizar o tolerar consistiere en la penetración genital de su boca, ano o vagina la pena será prisión de 3 a 10 años.</p>	<p><i>Art. 267. Atentado sexual contra menor impúber.</i> El que realizare una acción sexual sobre el cuerpo de un menor de doce años o le hiciere realizar una acción sexual con su cuerpo o tolerarla en él será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años. La sanción será reclusión o prisión de 1 a 5 años si la acción sexual consistiere en la penetración no genital de su ano o vagina. Si la acción sexual que se realizare, hiciere realizar o tolerar consistiere en la penetración genital de su boca, ano o vagina la pena será prisión de 3 a 10 años.</p>
<p><i>Art. 268. Interacción sexual con menor impúber.</i> El que presencialmente o a través de medios de telecomunicación y para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de doce años, la hiciere ver acciones de significación sexual realizadas por otro, ver o escuchar material pornográfico o realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>	<p><i>Art. 268. Interacción sexual con menor impúber.</i> El que presencialmente o a través de medios de telecomunicación y para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver, escuchar o presenciar acciones de significación sexual realizadas por otro, ver o escuchar material pornográfico o realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro será sancionado con, reclusión o prisión de 2 a 5 años. Si la víctima fuese una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, la pena será de reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p>
<p><i>Art. 269. Agravantes.</i> Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en el</p>	<p><i>Art. 269. Agravantes.</i> Tratándose de cualquiera de los delitos previstos en el presente Título se</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>presente Título se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:</p> <p>1° poniendo en peligro a la persona afectada;</p> <p>2° con extrema crueldad para con ella;</p> <p>3° de un modo que expresare rechazo o desvalorización de su género, de su orientación o identidad sexual, de su apariencia o condición física o mental, de su religión o ideología, de su nacionalidad, de su raza o de su origen étnico.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando éste fuere perpetrado con abuso por el interviniente de su calidad de funcionario público, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, orientador, terapeuta o encargado por cualquier título de la educación, guarda, curación o cuidado de la persona afectada.</p>	<p>tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando fuere perpetrado:</p> <p>1° poniendo en peligro la vida, la integridad física o afectando gravemente la integridad psicológica de la persona afectada;</p> <p>2° con extrema crueldad para con ella o de forma humillante;</p> <p>3° de un modo que expresare rechazo o desprecio por su género, su preferencia, orientación o identidad sexual, su apariencia, condición o capacidad física o mental, su religión o ideología, su nacionalidad, su color de piel o su origen étnico o lugar de procedencia, su origen social, su condición económica o su edad.</p> <p>Se tendrá por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho cuando éste fuere perpetrado con abuso por el interviniente de su calidad de funcionario público, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, orientador, terapeuta o encargado por cualquier título de la educación, guarda, curación o cuidado de la persona afectada.</p>
<p><i>Art. 270. Prescripción de la acción penal.</i> Tratándose de los hechos perpetrados contra menores de edad el plazo de prescripción de la acción penal será de quince años si la pena legal a imponer fuere de simple delito y de treinta años si fuere de crimen y comenzará a correr cuando la persona afectada cumpliera dieciocho años o en el momento de su muerte, si no alcanzare a cumplir esa edad.</p>	<p><i>Art. 270. Prescripción de la acción penal.</i> Tratándose de los hechos perpetrados contra personas menores de edad, el plazo de prescripción de la acción penal será de veinte años si la pena legal a imponer fuere de simple delito y comenzará a correr cuando la persona afectada cumpliera dieciocho años o en el momento de su muerte, si no alcanzare a cumplir esa edad.</p> <p>Si se tratare de hechos cuya pena a imponer fuere de crimen, la acción penal no prescribirá, salvo que sobreviniere la muerte de la persona afectada, caso en el cual, a partir de ese momento empezará a correr un plazo de prescripción por treinta años.</p>
<p><i>Art. 353. Utilización indebida de obra protegida o de interpretación o ejecución con fines de comercialización.</i> Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que para la perpetración por sí o por terceras personas del hecho previsto en el artículo anterior en contravención a la ley sobre propiedad intelectual.</p> <p>1° publicare o reprodujere en todo o en parte una obra protegida;</p> <p>2° fijare en todo o en parte la interpretación o ejecución de una obra o reprodujere dicha</p>	<p><i>Art. 353. Utilización indebida de obra protegida o de interpretación o ejecución con fines de comercialización.</i> Será sancionado con prisión de 1 a 3 años, el que sin estar facultado expresamente para ello por el titular, herederos o cesionarios, con ánimo de obtener un beneficio económico y en perjuicio de terceros:</p> <p>1° publicare, reprodujere, almacenare, importe, exporte o distribuya en todo o en parte una obra de dominio ajeno, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>fijación; 3° introdujere al país, adquiriere, transportare, intermediare o tuviere copias u otros medios de acceso a una obra protegida o a la fijación de la interpretación o ejecución de una obra.</p> <p>En casos menos graves la pena será libertad restringida o reclusión.</p>	<p>través de cualquier medio, incluidas las copias digitales; 2° fijare en todo o en parte la interpretación o ejecución de una obra de dominio ajeno o reproducjere o distribuyere dicha fijación; 3° introdujere al país, adquiriere, transportare, intermediare, distribuyere o tuviere copias u otros medios de acceso a una obra de dominio ajeno o a la fijación de la interpretación o ejecución de una obra. 4° utilice las interpretaciones, producciones y emisiones protegidas de los titulares de los derechos conexos; 5° otorgue licencias de derechos de autor o conexos a los de autor, sin ser titulares de los mismos</p>
<p><i>Art. 354. Plagio.</i> Será sancionado con libertad restringida el que presentare como propia una obra que correspondiere sustancialmente a una obra de autoría ajena.</p>	<p><i>Art. 354. Plagio.</i> Será sancionado con libertad restringida el que copiare de manera sustancial una obra o la presentare como propia, siendo sustancialmente de autoría ajena.</p>
<p><i>Art. 355. Vulneración de medidas tecnológicas de protección.</i> Será sancionado con libertad restringida el que con fines de comercialización, fabricare, importare, distribuyere, vendiere o diere en arrendamiento o a otro título dispositivos, productos o componentes para vulnerar cualquier medida tecnológica dispuesta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución.</p>	<p><i>Art. 355. Vulneración de medidas tecnológicas de protección.</i> Será sancionado con libertad restringida el que con fines de comercialización, fabricare, importare, distribuyere, vendiere o diere en arrendamiento o a otro título, dispositivos, productos o componentes para vulnerar cualquier medida tecnológica dispuesta para controlar el acceso a una obra protegida, interpretación o ejecución, fijadas en medios tecnológicos o en cualquier otro soporte.</p>
<p><i>Art. 356. Vulneración de privilegios industriales.</i> Será sancionado con libertad restringida o reclusión, el que sin derecho y con fines comerciales elaborare, introdujere al país, comercializare o tuviere para su comercialización:</p> <p>1° productos identificados con una marca idéntica o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos o para productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprendiere la marca registrada, de un modo idóneo para inducir al público a error o confusión;</p> <p>2° productos que ostentaren una o más indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas;</p> <p>3° un dibujo o diseño industrial, un modelo de utilidad o un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que se</p>	<p><i>Art. 356. Vulneración de privilegios industriales.</i> Será sancionado con libertad restringida o reclusión, el que sin derecho o autorización del titular de un derecho de propiedad industrial y con fines comerciales elabore, importe, exporte, falsifique, posea, utilice, ofrezca, comercialice, almacene o tuviere para su comercialización:</p> <p>1º productos identificados con una marca idéntica o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos o para productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprendiere la marca registrada, de un modo idóneo para inducir al público a error o confusión, incluidas las marcas no inscritas, caducadas o anuladas;</p> <p>2º productos que ostentaren una o más indicaciones geográficas o denominaciones de origen registradas;</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>encontraren registrados; 4° un producto patentado o su equivalente.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán al que sin derecho y con fines comerciales usare: 1° una marca idéntica o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos o para productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprendieren la marca registrada, de un modo idóneo para inducir al público a error o confusión; 2° un dibujo o diseño industrial o las indicaciones de un modelo de utilidad o de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que se encontraren registrados o un procedimiento patentado o su equivalente.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será también aplicable tratándose de una invención o de su equivalente cuya solicitud de patente hubiere sido presentada, siempre que en definitiva se concediere el registro.</p>	<p>3° un dibujo o diseño industrial, un modelo de utilidad o un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que se encontraren registrados; 4° un producto o invento patentado o su equivalente, otorgada o en trámite; incluidos aquellos no patentados, o cuya patente haya caducado o haya sido anulada.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán al que sin derecho y con fines comerciales usare: 1° una marca idéntica o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos, servicios o establecimientos o para productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprendieren la marca registrada, de un modo idóneo para inducir al público a error o confusión; 2° un dibujo o diseño industrial o las indicaciones de un modelo de utilidad o de un esquema de trazado o topografía de circuitos integrados que se encontraren registrados o un procedimiento patentado o su equivalente. 3° un procedimiento patentado o un invento con solicitud de patente en trámite. 4° una indicación geográfica y denominación de origen.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será también aplicable tratándose de una invención o de su equivalente cuya solicitud de patente hubiere sido presentada, siempre que en definitiva se concediere el registro.</p>
<p><i>Art. 357. Vulneración de derechos de obtentores de nuevas especies vegetales.</i> El que sin derecho introdujere al país o comercializare como material de reproducción una variedad vegetal protegida o usare en forma permanente el material genético de una variedad vegetal protegida para producir una nueva será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p>	<p><i>Art. 357. Vulneración de derechos de obtentores de nuevas especies vegetales.</i> El que sin derecho introdujere al país o comercializare como material de reproducción una variedad vegetal protegida o usare en forma permanente el material genético de una variedad vegetal protegida para producir una nueva con fines comerciales, será sancionado con libertad restringida o reclusión.</p>
<p><i>Art. 358. Violación de secreto empresarial.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que sin el consentimiento de su titular revelare o consintiere que otra persona accediere a un secreto empresarial que hubiere conocido:</p> <p>1° bajo un deber de confidencialidad con ocasión del ejercicio de un cargo o una</p>	<p><i>Art. 358. Violación de secreto empresarial.</i> Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años el que sin el consentimiento de su titular y con ánimo de obtener provecho propio, de un tercero o de perjudicar al legítimo poseedor, revelare o consintiere que otra persona accediere a un secreto empresarial que hubiere conocido:</p> <p>1° bajo un deber de confidencialidad con ocasión del ejercicio de un cargo o una función</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>función pública o de una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley o un reglamento, o en las reglas que definen su correcto ejercicio;</p> <p>2° en razón o a consecuencia de una relación contractual o laboral con la empresa afectada;</p> <p>3° por medio de una intromisión indebida.</p> <p>El que sin el consentimiento de su titular se aprovechara económicamente de un secreto empresarial que hubiere conocido de alguna de las formas previstas en el inciso anterior o sabiendo que su conocimiento del secreto empresarial proviene de un hecho de los señalados en el inciso anterior será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>No actúa u omite ilícitamente en los términos de este artículo el que habiendo conocido legítimamente un secreto empresarial durante su relación contractual o laboral con una empresa con posterioridad al cese de dicha relación se aprovechara en el ejercicio de su profesión u oficio o en el desarrollo de una actividad económica de un secreto empresarial que hubiere pasado a ser parte inescindible de su bagaje profesional o laboral, a menos que con ello infringiere un deber de reserva impuesto por una estipulación contractual específicamente referida al secreto en cuestión.</p> <p>Para los efectos de este artículo y del artículo siguiente se entenderá por secreto empresarial todo conocimiento de acceso restringido concerniente a la elaboración o comercialización de productos o a la prestación de servicios, así como a la organización o funcionamiento de la empresa, cuya revelación fuere idónea para perjudicar la posición de ésta en la competencia.</p>	<p>pública o de una profesión cuyo título se encontrare legalmente reconocido y siempre que el deber de confidencialidad profesional estuviere fundado en la ley o un reglamento, o en las reglas que definen su correcto ejercicio;</p> <p>2° en razón o a consecuencia de una relación contractual o laboral con la empresa afectada;</p> <p>3° por medio de una intromisión indebida.</p> <p>El que sin el consentimiento de su titular se aprovechara económicamente de un secreto empresarial que hubiere conocido de alguna de las formas previstas en el inciso anterior o sabiendo que su conocimiento del secreto empresarial proviene de un hecho de los señalados en el inciso anterior será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>No actúa u omite ilícitamente en los términos de este artículo el que habiendo conocido legítimamente un secreto empresarial durante su relación contractual o laboral con una empresa con posterioridad al cese de dicha relación se aprovechara en el ejercicio de su profesión u oficio o en el desarrollo de una actividad económica de un secreto empresarial que hubiere pasado a ser parte inescindible de su bagaje profesional o laboral, a menos que con ello infringiere un deber de reserva impuesto por una estipulación contractual específicamente referida al secreto en cuestión.</p> <p>Para los efectos de este artículo y del artículo siguiente se entenderá por secreto comercial toda información no divulgada que una persona posea bajo su control y que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, siempre y cuando dicha actividad sea secreta, tenga valor comercial por ser secreta y haya sido objeto de medidas razonables por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.</p>
<p><i>Art. 361. Perjuicio y valor de la cosa, objeto o título.</i> Además de los casos en que la ley ordena aplicar una pena más grave o más leve para la determinación de la pena que correspondiere aplicar conforme a las disposiciones de este título el tribunal</p>	<p><i>Art. 361. Perjuicio y valor de la cosa, objeto o título.</i> Además de los casos en que la ley ordena aplicar una pena más grave o más leve, para la determinación de la pena que correspondiere aplicar conforme a las disposiciones de este título, el tribunal considerará la magnitud del</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>considerará la magnitud del perjuicio irrogado y el valor de la cosa, objeto o título, según el caso.</p> <p>Para la apreciación de la gravedad del perjuicio se podrá considerar la magnitud de su incidencia en el patrimonio del individuo afectado. Es en todo caso perjuicio grave el superior a 500 unidades de fomento.</p> <p>El valor de la cosa, objeto o título sobre el que recayeren los delitos del Párrafo 4 será determinado conforme a su precio de mercado.</p>	<p>perjuicio irrogado y el valor de la cosa, objeto o título, según el caso.</p> <p>Para la apreciación de la gravedad del perjuicio se podrá considerar no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido el titular afectado del derecho de propiedad intelectual o industrial, sino que también la ganancia que haya dejado de percibir a causa de esta violación. Es en todo caso perjuicio grave el superior a 500 unidades de fomento.</p> <p>El valor de la cosa, objeto o título sobre el que recayeren los delitos del Párrafo 4 será determinado conforme a su precio de mercado.</p>
<p><i>Art. 464. Proxenetismo.</i> El que con ánimo de lucro promoviere o facilitare la prostitución de otro explotándolo en razón de su dependencia personal o económica será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.</p> <p>Si la persona explotada fuere menor de edad la pena será prisión de 1 a 4 años y multa.</p>	<p><i>Art. 464. Proxenetismo.</i> El que promoviere, obligase, facilitare o reclutase sujetos para su prostitución, explotándolo en razón de su dependencia personal o económica será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.</p> <p>Si la persona explotada fuere menor de edad la pena será prisión de 2 a 5 años y multa.</p>
<p><i>Art. 465. Proxenetismo de impúberes.</i> El que promoviere o facilitare la prostitución de un menor impúber será sancionado con la misma pena del inciso segundo del artículo precedente.</p>	<p><i>Art. 465. Proxenetismo de impúberes.</i> El que promoviere, obligase, facilitare o reclutase menores impúberes para su prostitución, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.</p>
<p><i>Art. 471. Producción, tráfico y tenencia para el tráfico.</i> El que traficare o produjere o tuviere para traficar sustancias estupefacientes o sicotrópicas idóneas para generar dependencia física o síquica será sancionado:</p> <p>1° con prisión de 1 a 5 años y multa si se tratare de sustancias idóneas para generar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;</p> <p>2° con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa en los demás casos.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá que trafican los que vendieren, enviaren, distribuyeren, suministraren, transportaren, importaren o exporten tales sustancias; que producen, los que las elaboraren, transformaren, fabricaren, prepararen o extrajeren; y que tienen, los que las poseyeren, portaren, guardaren o</p>	<p><i>Art. 471. Producción, tráfico y tenencia para el tráfico.</i> El que traficare, produjere o tuviere para traficar sustancias estupefacientes o sicotrópicas, indicadas en reglamento posterior, de acuerdo con el artículo 480, será sancionado:</p> <p>1° con prisión de 1 a 5 años y multa si se tratare de sustancias idóneas para generar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud;</p> <p>2° con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa en los demás casos.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá que trafican los que vendieren, enviaren, distribuyeren, suministraren, transportaren, importaren, exportaren, elaboraren, transformaren, fabricaren, prepararen, guardaren o almacenaren tales sustancias.</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>almacenaren.</p> <p>Art. 473. <i>Consumo personal</i>. Para determinar si la tenencia de las sustancias está destinada al tráfico o solo al consumo personal el tribunal considerará entre otras circunstancias la cantidad y la proyección del número de dosis susceptible de obtenerse, la calidad o pureza de la droga incautada, la forma de ocultamiento de las sustancias, la tenencia de materiales que faciliten la producción o tráfico y la condición de consumidor habitual del autor.</p> <p>Con todo, nunca contará como tenencia para el tráfico la tenencia de una cantidad que no excediere de siete veces las dosis netas correspondientes a un uso o consumo diario en conformidad con el reglamento referido en el artículo 480.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la producción y al cultivo de las sustancias no destinadas al tráfico.</p>	<p>Art. 473. <i>Consumo personal</i>. Para determinar si el almacenamiento de las sustancias está destinada al tráfico o solo al consumo personal el tribunal considerará entre otras circunstancias la cantidad, la calidad o pureza de la droga incautada, la forma de ocultamiento de las sustancias, la tenencia de materiales que faciliten la producción o tráfico y la condición de consumidor habitual del autor.</p> <p>Con todo, nunca contará como tenencia para el tráfico la tenencia de una cantidad que no excediere de siete veces las dosis netas correspondientes a un uso o consumo diario en conformidad con el reglamento referido en el artículo 480.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la producción y al cultivo de las sustancias no destinadas al tráfico. indicadas en reglamento respectivo.</p>
<p>Art. 476. <i>Tráfico de precursores</i>. El que traficare, produjere, adquiriere, poseyere, portare, guardare o almacenare instrumentos, equipos, materias primas, precursores o sustancias químicas esenciales para destinarlas a la producción o cultivo ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas idóneas para generar dependencia física o síquica será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.</p> <p>Para los efectos del presente artículo se entenderá que se trafica o produce alguno de estos objetos cuando se perpetra alguno de los hechos descritos en el inciso segundo del artículo 471.</p>	<p>Art. 476. <i>Tráfico de precursores</i>. El que traficare, produjere, adquiriere, poseyere, portare, guardare o almacenare instrumentos, equipos, materias primas, precursores o sustancias químicas esenciales para destinarlas a la producción o cultivo ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas idóneas para generar dependencia física o síquica será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.</p> <p>Para los efectos del presente artículo se entenderá que se trafica o produce alguno de estos objetos cuando se utilicen para perpetrar alguno de los hechos descritos en el inciso segundo del artículo 471.</p>
<p>Art. 477. <i>Agravantes</i>. Se tendrá por concurrente una circunstancia agravante calificada concerniente al hecho cuando el hechor:</p> <p>1° suministrare sustancias o promoviere, indujere o facilitare su uso o consumo a menores de edad o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas;</p> <p>2° se valiere de personas exentas de responsabilidad penal;</p> <p>3° perpetrare el hecho en el interior o en las inmediaciones de un establecimiento</p>	<p>Art. 477. <i>Agravantes</i>. Se tendrá por concurrente una circunstancia agravante calificada concerniente al hecho cuando el hechor:</p> <p>1° suministrare sustancias o promoviere, indujere o facilitare su uso o consumo a menores de edad o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas, exceptuándose aquellos casos en que sean recetados con fines médicos o terapéuticos;</p> <p>2° se valiere de personas exentas de responsabilidad penal;</p> <p>3° perpetrare el hecho en el interior o en las inmediaciones de un establecimiento</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>educacional para personas menores edad o en lugares o sitios a los que estos acudieren a realizar actividades educativas, deportivas o sociales;</p> <p>4° perpetrare el hecho en un centro militar, policial o en uno custodiado por Gendarmería de Chile.</p> <p>Se tendrá por concurrente una circunstancia agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando la perpetración de los hechos descritos en los artículos 471 y 472 tuviere por objeto sustancias alteradas en su composición en términos que su consumo fuere idóneo para producir un grave daño a la salud distinto del efecto que tendría la sustancia estupefaciente o sicotrópica sin esa alteración.</p>	<p>educacional para personas menores edad o en lugares o sitios a los que estos acudieren a realizar actividades educativas, deportivas o sociales;</p> <p>4° perpetrare el hecho en un centro militar, policial o en uno custodiado por Gendarmería de Chile.</p> <p>Se tendrá por concurrente una circunstancia agravante calificada o muy calificada concerniente al hecho cuando la perpetración de los hechos descritos en los artículos 471 y 472 tuviere por objeto sustancias alteradas en su composición en términos que su consumo fuere idóneo para producir un grave daño a la salud distinto del efecto que tendría la sustancia estupefaciente o sicotrópica sin esa alteración.</p>
<p>Art. 478. <i>Consumo de drogas en lugares públicos.</i> El que consumiere alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas descritas en el número 1º del artículo 471 en lugares públicos o abiertos al público o cualquiera de las descritas en él o en el número 2º del mismo artículo en establecimientos educacionales o de capacitación en los que se encontraren presentes personas que no participaren del consumo, será sancionado con multa.</p>	<p>Art. 478. <i>Consumo de drogas en lugares públicos.</i> El que consumiere alguna de las drogas, sustancias estupefacientes o sicotrópicas, descritas en el reglamento a que se refiere el artículo 480, en establecimientos educacionales o de capacitación en los que se encontraren presentes personas que no participaren del consumo, será sancionado con multa.</p>
<p>Art. 481. <i>Entrada y salida fraudulenta del territorio.</i> El que ingresare al territorio de la República de Chile o intentare salir de él valiéndose de un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será libertad vigilada, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable respecto del extranjero que obtuviere asilo de acuerdo con la ley. Si hubiere solicitado sin éxito el asilo el tribunal podrá prescindir de la pena cuando la solicitud denegada hubiere tenido un fundamento plausible.</p>	<p>Art. 481. <i>Entrada y salida fraudulenta del territorio.</i> El que ingresare al territorio de la República de Chile o intentare salir de él valiéndose de un documento de identidad o de viaje falso o faltando a la verdad en la información requerida por la autoridad para autorizar el ingreso o la salida será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será libertad vigilada, reclusión o prisión de 1 a 2 años.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable respecto del extranjero que obtuviere asilo de acuerdo con la ley. Si hubiere solicitado sin éxito el asilo el tribunal podrá prescindir de la pena cuando la solicitud denegada hubiere tenido un fundamento plausible.</p>
<p>Art. 482. <i>Entrada o permanencia ilícita de extranjero.</i> Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el extranjero que:</p> <p>1° ingresare al territorio nacional habiendo sido expulsado, devuelto o retornado;</p>	<p>Art. 482. <i>Entrada o permanencia ilícita de extranjero.</i> Será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el extranjero que:</p> <p>1° ingresare al territorio nacional habiendo sido expulsado, devuelto o retornado;</p>

Artículo observado	Propuesta de modificación
<p>2° hiciere uso de un documento de identidad o de viaje falso durante su permanencia en el territorio nacional.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que auxiliare al extranjero que no fuere residente permanente para permanecer en el territorio chileno sin cumplir los requisitos legales facilitándole un documento de viaje o identidad falso.</p>	<p>2° hiciere uso de un documento de identidad o de viaje falso durante su permanencia en el territorio nacional.</p> <p>Con la misma pena será sancionado el que auxiliare al extranjero que no fuere residente permanente para permanecer en el territorio chileno sin cumplir los requisitos legales facilitándole un documento de viaje o identidad falso.</p>